



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-030/2019.

ACTORA: FLOR DE LIZ XÓCHITL
DELGADO CABALLERO, SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN,
YUCATÁN.

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN,
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **cumple** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el expediente SX-JDC-77/2020.

Por tanto, resuelve **a) sobreseer** el medio de impugnación respecto del agravio relacionado con la reducción de la remuneración; **b) declarar inoperantes** los agravios vinculados con la desactivación del monedero de gasolina, así como la presunta obstaculización de limpiar la oficina de la sindicatura; **c) declarar infundado** el agravio relacionado con los hechos de violencia política por razón de género atribuidos a la ciudadana Clara Guadalupe Cervera Téllez, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y, **d) declarar fundados** los agravios atribuidos a los ciudadanos William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, relacionados con la **violación al derecho político-electoral de ser votada** de la actora en la vertiente de desempeño del cargo, lo que constituye **violencia política en su contra por razón de género**.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

¹ En lo subsecuente, la Sala Regional.

ANTECEDENTES

I. Del medio de impugnación local

1. Demanda. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la actora interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este tribunal electoral.

2. Integración y Turno. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-030/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Fernando Javier Bolio Vales.

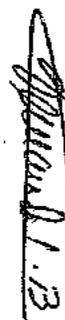
3. Radicación. El ocho de enero del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

4. Ampliación de la demanda. El trece de enero del año en curso, la parte actora compareció por escrito haciendo manifestaciones respecto de los planteamientos de la autoridad municipal, así como respecto a diversos documentos exhibidos por la autoridad municipal. De igual forma, amplió su demanda, exponiendo diversos hechos y consideraciones que estimó supervenientes.

5. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

6. Sentencia. El cuatro de marzo de este año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Se sobresee por quedar sin materia el medio de impugnación respecto a la reducción de la remuneración reclamada, así como la desactivación del monedero de gasolina de la sindicatura y, la omisión de proporcionar actas de sesiones de cabildo, en los términos desarrollados en la consideración quinta de esta ejecutoria.*




SEGUNDO. Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo atribuido a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.**

TERCERO. Se ordena a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** que, en el plazo fijado proporcionen a la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico** de dicho municipio, la documentación relacionada en la consideración décima, numeral 1 de esta ejecutoria, con el objeto de permitirle desempeñar el cargo de manera efectiva.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Del medio de impugnación federal

1. Presentación de la demanda. El diez de marzo del año en curso, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano con el objeto de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

2. Recepción, admisión y medidas cautelares. El diecisiete de marzo de este año, se recibió en la Sala Regional, la demanda y las constancias del expediente JDC-030/2019 del índice de este órgano jurisdiccional. El mismo día, se integró el expediente SX-JDC-77/2020 y se turnó a la magistratura correspondiente.

En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio referido. A su vez, derivado de las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda, la Sala Regional, a través de acuerdo plenario de dos de abril del año en curso, emitió medidas de protección a favor de la actora.

3. Sentencia de la Sala Regional. El catorce de mayo de esta anualidad, la Sala Regional, resolvió revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de dicho fallo, los cuales se relacionan enseguida.

"QUINTO. Efectos
[...]



129. Tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, a fin de garantizar el principio de federalismo judicial, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal local que, a la brevedad posible:

a. Admita la ampliación de la demanda de la actora de trece de enero de dos mil veinte, y analice si en el caso los hechos denunciados actualizaban o no, la violencia política en razón de género, debiendo realizar las diligencias que considere pertinentes para su debida resolución, lo cual incluye el análisis de las manifestaciones hechas por el Presidente Municipal y la Directora Jurídica, ambos de Kanasín, Yucatán.

b. En cuanto al tema de la reducción de la remuneración, emita la resolución que en Derecho proceda respecto a la solicitud de la actora relacionada con la tutela preventiva a fin de que se repita la circunstancia alegada.

c. Por cuanto hace a la entrega de las copias certificadas de las actas de cabildo, analice la controversia teniendo en consideración las peticiones de la actora, es decir, tomando en cuenta que solicitó copia certificada de la totalidad de actas de cabildo.

[...]

III. Segunda actuación del Tribunal Local

1. Recepción del expediente y remisión al ponente. El diecinueve de mayo del año en curso, fue recibido el expediente remitido por la Sala Regional. En su oportunidad, éste fue turnado a la ponencia del Magistrado encargado del proyecto inicial, para efectos de que proceda en los términos del fallo dictado en el expediente SX-JDC-77/2020.

2. Admisión de la ampliación de la Demanda. El veinte de mayo de este año, se admitió la ampliación de la demanda. Además, se requirió al Presidente, Tesorero y a la Directora jurídica, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que rindieran un informe respecto de los hechos y consideraciones reproducidos en el memorial de ampliación.

3. Informes y vista. El veintiséis de mayo de esta anualidad, el Presidente, Tesorero y a la Directora jurídica, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, presentaron sendos escritos en los que informaron lo que estimaron conveniente respecto de los hechos materia de ampliación.

En su oportunidad, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de los planteamientos realizados por

Stiven B. B.

[Handwritten signature]

el Presidente, Tesorero y a la Directora jurídica, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por lo que hace a los hechos materia de ampliación.

4. Desahogo de la vista y nueva ampliación. El primero de junio del año en curso, la actora compareció por escrito a efecto de manifestar lo correspondiente respecto a la vista. Por otro lado, hizo del conocimiento de esta autoridad que había sido sujeta de actos y omisiones que violaban su derecho a desempeñar el cargo y que se traducían en violencia política por razón de género. Por tal motivo, solicitó tener por ampliada su demanda en diversos aspectos vinculados con la materia del juicio.

5. Requerimientos. El nueve de junio de esta anualidad, se requirió al Presidente, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que rindieran los informes correspondientes, por lo que respecta a los hechos, actos y omisiones atribuidos a dichos servidores públicos en el escrito de ampliación de la demanda.

6. Informes. El quince de junio del presente año, de forma extemporánea, el Presidente, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, presentaron escritos pretendiendo dar cumplimiento a los requerimientos notificados oportunamente.

7. Escritos de la Presidencia y Secretaría municipal. El veintinueve de junio de este año, el Presidente Municipal presentó un escrito en el que expuso entre otras cuestiones, que había instruido al Secretario Municipal para que expidiera y entregara copias certificadas de todas las actas de las sesiones de cabildo a la parte actora.

Por su parte, el Secretario Municipal presentó el primero de julio de esta anualidad, sendos escritos con los que pretende demostrar que entregó a la parte actora, copias certificadas de todas las actas de sesiones del cabildo, en cumplimiento a la instrucción del Presidente Municipal.

8. Consideraciones sobre las actas de cabildo. El siete de julio del año en curso, la actora presentó un escrito a través del cual expone diversas



consideraciones sobre las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo recibidas del Secretario Municipal.

9. Admisión de la segunda ampliación de la demanda. En su oportunidad, se admitió la segunda ampliación de la demanda de la actora. Esto, porque en un ejercicio de interpretación con perspectiva de género, se estimó que debía proceder su admisión para hacer efectivo el acceso a un recurso efectivo en beneficio de la actora.

10. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto en contra del Presidente y Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, así como contra la Directora Jurídica y Secretario del referido ayuntamiento, en el que se aduce la violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, que podría constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso c) y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado F, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 350, 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Pronunciamiento en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. En esta consideración, el Pleno del Tribunal Electoral a través de apartados, puntos e incisos específicos, dará cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-77/2020.

Quintero B

[Handwritten signature]

En primer término, se fijará el marco jurídico para juzgar con perspectiva de género; en segundo término, esta autoridad se pronunciará sobre la ampliación de la demanda, identificando los planteamientos de la actora, Presidente, Tesorero, Secretario y Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán. En tercer lugar, se tomará la decisión jurídica que dirima cada punto materia del juicio.

1. PERSPECTIVA DE GÉNERO

De manera previa al pronunciamiento que se realice respecto de los agravios expuestos por la actora, es pertinente señalar que, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Estado de Yucatán, **el presente asunto será juzgado con perspectiva de género porque en él, se denuncian hechos que, presuntamente, impiden a la actora el ejercicio pleno de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, cuestión que indudablemente está vinculada con violencia política de género, ya que este tipo de hechos se pueden generar como consecuencia de reclamar el debido ejercicio del cargo público de una mujer.**

Lo anterior implica que, con fundamento en normas constitucionales, internacionales y tesis jurisprudenciales, así como en el citado Protocolo, es obligación del Tribunal el verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, así como detectar y contrarrestar cualquier forma de discriminación contra la mujer que impida a este órgano jurisdiccional resolver de manera completa e igualitaria.

Respecto de lo anterior y para efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razón de género, los instrumentos normativos señalados anteriormente, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

En el ámbito nacional, conviene hacer mención de que el artículo 1º, tercer párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²,

² En adelante, se hará referencia a constitución federal.

obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dicho precepto constitucional, señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo 1º constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 4º de la constitución federal, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. El artículo 34 de la constitución establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres. Así, en términos del artículo 35, fracción II, del texto constitucional, prevé que son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual señala que la propia constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Además, el citado artículo, establece que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Manuel B

EEPP

A nivel internacional, México ha firmado compromisos que condenan las formas de violencia contra las mujeres, así como el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto a la discriminación.

En el caso, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³**, (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1º, señala que, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 3º de la Convención de Belém do Pará, prevé que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, el artículo 4º de la convención citada, dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, que estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

³ En lo subsecuente, Convención de Belém do Pará.

13/01/2019



- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

A su vez, el artículo 5º de la Convención de Belém do Pará, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, el precepto de referencia señala que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otra parte, el artículo 6º de la Convención de Belém do Pará, reconoce que el derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por lo que respecta a los deberes de los estados parte de la Convención de Belém do Pará, el artículo 7º de dicho instrumento, señala que los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Artículo 1º B

DOJPP

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



Por otra parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**⁴ (CEDAW son sus siglas en ingles) en su artículo 1º señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2º de la CEDAW, establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

⁴ En adelante, la CEDAW.

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

También, la CEDAW señala en su artículo 3º, que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 7º de la CEDAW, prevé que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

13



De igual manera, la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, establece en sus artículos I y II, que las mujeres tienen derecho a votar y ser elegibles en condiciones de igualdad con los hombres, para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional y, sin discriminación alguna.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5º, fracción IV, define que se entenderá por **violencia contra las mujeres**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

El artículo 18 de la Ley en comento, establece que **violencia Institucional**, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

De igual manera, el artículo 19 de la misma Ley, señala que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por su parte, el numeral 20 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Artículo 18

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que **las órdenes de protección**, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Además, en términos del artículo de referencia, las órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Yucatán**, en su artículo 1°, señala que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución federal establece.

En el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se establece que todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, el numeral referido, prohíbe toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Revised 1/13

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Por otro lado, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán** en su artículo 5º, establece como derechos de las víctimas, lo siguientes:

- a) Denunciar de manera confidencial ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia.
- b) Ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.
- c) Gozar de un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier actuación de la investigación o del proceso.
- d) Recibir asistencia jurídica, médica, psicológica y social, especializada, integral y gratuita, que contribuya a su pleno desarrollo.
- e) Acceder a información y asesoría gratuita a través de intérpretes o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua materna y de su cultura.
- f) Recibir, por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda su atención, un trato digno, diligente e imparcial.
- g) Ser informadas y, en su caso, consentir los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos, así como conocer sus riesgos, beneficios y posibles alternativas, previo a su realización.
- h) Ser canalizadas y recibir atención en los refugios temporales.
- i) No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación o de justicia alternativa con su agresor.
- j) Obtener la reparación de los daños sufridos.

Manuel B.

[Signature]

- k) A solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- l) A ser informado de los derechos que le reconoce esta ley y demás normativa aplicable así como las instituciones que los garantizan.
- m) En caso de tener alguna discapacidad, a recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.
- n) Ser debidamente asesorado e informado por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el alcance y procedimiento para poder ejercitar el derecho de cancelación establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
- o) Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Por cuanto hace a **los tipos de violencia**, el artículo 6º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, los califica de la forma siguiente:

- a) **Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

- b) Violencia física:** es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.
- c) Violencia patrimonial:** es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.
- d) Violencia psicológica:** es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.
- e) Violencia sexual:** es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.
- Asimismo, será considerado como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.
- f) Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

Ataral 13



- g) **Violencia obstétrica:** es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- h) **Violencia estética:** es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.
- i) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, el artículo 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, establece que los tipos de violencia se pueden presentar en **las modalidades** que se precisan a continuación:

- a) **Violencia familiar:** es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.
- b) **Violencia laboral:** es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.



c) Violencia escolar: es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

d) Violencia en la comunidad: es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

[...]

e) Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

f) Violencia política: es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

g) Violencia digital: es cualquier acto realizado a través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o

1
11/11/19



sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado.

Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Yucatán**⁵, establece que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se base en el género. Dichos elementos se relacionan a continuación.

a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer:

Agresiones que están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente: Hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Por otro lado, el Protocolo establece un catálogo de ejemplos de **situaciones que pueden constituir violencia política contra las mujeres** en razón de género. Entre las situaciones susceptibles de constituir violencia política en razón de género, este instrumento, identifica ejemplos que pueden suceder durante las contiendas electorales y en el ejercicio del cargo.

En el caso concreto de las vinculadas con el **ejercicio del cargo**, se identifican las siguientes situaciones.

⁵ En adelante, el Protocolo.

- **En el ejercicio del cargo**

- a) Realizar conductas que impliquen, amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual.
- b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Desestimar y descalificar las propuestas presentadas por mujeres, en el ámbito del ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- d) Discriminar a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto, impidiendo o negando el eje de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que correspondan.
- e) Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas de las mujeres, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o se postulan.
- f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- g) Impedir el acceso a puestos públicos por elección o designación tanto en lo nacional, local o municipal en agrupaciones, partidos políticos o función pública.



- h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable.**
- i) Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.**
- j) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.**
- k) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**
- l) Intimidar a las mujeres que han sido electas para cargo o representación.**
- m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.**
- n) Presionar o inducir a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.**
- o) Proporcionar a las mujeres electas o designadas, información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.**
- p) Reprimir a las mujeres por vincularse con grupos para defender temas de género y de derechos humanos.**
- q) Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.**

Atend. 1. 13

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

- r) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.
- s) Usar lenguaje sexista que sea denostativo, peyorativo o calumnioso, en perjuicio de la mujer electa.
- t) Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

Ahora bien, el artículo 2º de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**⁶, establece que para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en la citada Ley, sus disposiciones se interpretarán conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Como se puede advertir, de las disposiciones antes transcritas, algunas describen lo que debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendientes a prevenir, investigar, reparar, sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

Por tanto, con el objeto de correlacionar de manera didáctica, las conductas presuntamente violatorias, por parte de diversas autoridades o funcionarios municipales del Municipio de Kanasín, Yucatán, con las normas correspondientes, según los hechos relacionados en la demanda primigenia, así como las derivadas de hechos diversos, consignados por la actora, a continuación, se incluye un cuadro que contiene las

⁶ En adelante, Ley de Medios Local.

Atarall 13

DEPHE

abreviaturas aplicadas a la denominación de los ordenamientos legales y seguidamente un cuadro sintético, que contiene la correlación referida:

- a) En el siguiente cuadro se identifican las abreviaturas aplicadas a la denominación de cada normativa que se observarán en la segunda columna de la tabla que identifica los actos reprochados a la responsable:

No.	Nombre o denominación legal del instrumento	Abreviatura
01	Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Belem Do Pará
02	Convención Sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	CEDAW
03	Convención sobre derechos políticos de la mujer	Derechos políticos de la mujer
04	Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	L.G. Mujeres libres de violencia
05	Constitución política del Estado de Yucatán	Constitución Yuc.
06	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán	Mujeres libres de violencia Yuc.
07	Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género para el Estado de Yucatán, en el ejercicio del cargo. ⁷	Protocolo violencia Política Mujeres Yuc.

- b) cuadro que contiene la correlación de conductas denunciadas y las normas presuntamente violadas en cada caso:

No.	Conductas y Actos Denunciados	Normas Presuntamente Violadas
DEMANDA PRIMIGENIA		
01	Negativa específica de entregar a la Síndico, las actas de sesiones del Cabildo de Kanasín contraviniendo el Art. 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yuc.	Belem do Pará: Artcs. 1, 3, 4 e), j); 6 a), 7 a); CEDAW: 1, 2 d), 7 b); L.G. Mujeres libres de violencia: 5, 18, 19; Constitución Yuc.: 1, 2; Mujeres libres de violencia Yuc.: 5 b), e), i); 6 b), d); 7 b), e), f); Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a), c), d), e), g) h), i), j), m), o), p),

⁷ Si bien el "Protocolo" referido, no constituye un cuerpo de normas positivas; por su contenido y amplio consenso internacional y nacional, pueden considerarse como principios doctrinarios.

No.	Conductas y Actos Denunciados	Normas Presuntamente Violadas
02	Violación del derecho político-electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, como Síndico Municipal con funciones fiscalizadoras, sustentadas por los artículos 21, 23, 24, 54, 55 fracc. I, XI y XIII, 58 y 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Edo. de Yuc. para el ejercicio 2018-2021,	Belem do pará: Artcs. 1, 3, 4 e), j); 5, 6 a), 7 a); CEDAW: 1, 2 c), d), 7 b); Derechos políticos de la mujer: II; L.G. Mujeres libres de violencia: 5, 18; 19, Constitución Yuc.: 1, 2; Mujeres libres de violencia Yuc.: 5 b), e), i); j); 6 a), b), c), d); 7 b), e), f); Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a), c), d), e), g) h), i), j), m), o), p),
03	Reducción injustificada de la remuneración y prestaciones de la actora violando y contraviniendo el Art. 57 fracciones III y V, de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yuc. así como el Art. 127 de la Constitución General y la Tesis Jurisprudencial 21/2011, así como el Art. 16 de la Constitución General.	Belem do pará: Artcs. 1, 3, 4 e), j); 5, 6 a), 7 a); CEDAW: 1, 2 c), d), 7 b); Derechos políticos de la mujer: II; L.G. Mujeres libres de violencia: 5, 18; 19, Constitución Yuc.: 1, 2; Mujeres libres de violencia Yuc.: 5 b), e), i); j); 6 a), b), c), d); 7 b), e), f); Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a), c), d), e), g) h), i), j), m), o), p),
04	Obstrucción e impedimento para que la actora cumpla con sus obligaciones como Síndico municipal, al excluirla del conocimiento de actas y proyectos, informes específicos y diversa documentación atinente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán	Belem do pará: Artcs. 1, 3, 4 e), j); 5, 6 a), 7 a); CEDAW: 1, 2 c), d), 7 b); Derechos políticos de la mujer: II; L.G. Mujeres libres de violencia: 5, 18; 19, Constitución Yuc.: 1, 2; Mujeres libres de violencia Yuc.: 5 b), e), i); j); 6 a), b), c), d); 7 b), e), f); Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a), c), d), e), g) h), i), j), m), o), p),
05	Negativa y/o, omisión del C. Presidente Municipal de Kanasín de atender la solicitud de entregar documentos fundamentales del quehacer del Ayuntamiento, que con fecha 22 de octubre de 2019 presentó la actora ante dicho edil (Presupuesto, relación de obras, Nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento, COPLADEMUN...) , para atender funciones de la Síndico, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal, y artículos 4 fracc. II y 15 fracc. III de la Ley de Planeación Para el Desarrollo del Estado de Yuc.	Belem do pará: Artcs. 1, 3, 4 e), j); 5, 6 a), 7 a); CEDAW: 1, 2 c), d), 7 b); Derechos políticos de la mujer: II; L.G. Mujeres libres de violencia: 5, 18; 19, Constitución Yuc.: 1, 2; Mujeres libres de violencia Yuc.: 5 b), e), i); j); 6 a), b), c), d); 7 b), e), f); Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a), c), d), e), g) h), i), j), m), o), p),
PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No.	Conductas y Actos Denunciados	Normas Presuntamente Violadas
06	<p>Reitera la prevalencia de diversas violaciones ya relacionadas en su demanda original, y nuevas violaciones referentes a que en el resarcimiento parcial de las violaciones acusadas en su escrito primigenio, se reiteran negativas de entregar diversa información solicitada con fundamento legal, como Regidora que es del Ayuntamiento de Kanasín. Y agrega:</p> <p>“...por la naturaleza garantista de la presente vía, se invoca el principio de la suplencia de la queja, con base en el artículo 1° de la Carta Magna, a fin de evitar formalismos ociosos e infelices que hagan nugatoria la posibilidad de que se estudie el fondo de mi causa de pedir...”</p>	<p>Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
07	<p>El mensaje verbal que, --se dice--, envió el Presidente Municipal, a la Síndico hoy actora, por medio de --se dice--, la Directora Jurídica, Licda. Clara Gpe. Cervera Téllez: <i>“Me dice el alcalde Regidora, que él está en la mejor disposición de platicar con usted, y también regidora ya que no pueden seguir así... le doy un consejo de mujer a mujer escúchelo, pues uno como mujer está muy expuesta a cualquier cosa como difamación, y también regidora usted debería estar tranquila, tener seguridad, que su familia esté bien económicamente ya que una en una situación como esta cuando una tiene un cargo político es muy propensa a sufrir cualquier difamación...”</i></p>	<p>Belem do pará: Artcs. 1, 3, 4 b), e), j); 6 a), 7 a); CEDAW: 1, 2 d), 7 b), d); L.G. Mujeres libres de violencia: 5, 18, 19; Constitución Yuc.: 1, 2; Mujeres libres de violencia Yuc.: 5 b), e), i); 6 b), d); 7 b), e), f); Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a), c), d), e), g) h), i), j), m), o), p),</p>
<p>SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA</p>		

Artículo 12

No.	Conductas y Actos Denunciados	Normas Presuntamente Violadas
08	<p>Falta de presencia del C. Presidente Municipal en actos fundamentales y solemnes del Ayuntamiento, agravando con ello la desatención de peticiones, como las formuladas por la actora, al celebrar pretendidas Sesiones del Cabildo, como la del día 29 de mayo de 2020, en ausencia de dicho Presidente Municipal y "presididas" por el C. Secretario del Ayuntamiento, en violación del Art. 56 fracc I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p> <p>Aunado a la omisión de proporcionar copias de los informes de la cuenta pública previo a la celebración de dicha sesión.</p>	<p>Art. 56 fracc I, y 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p>
09	<p>"... Una violencia más que las autoridades responsables Presidente, Secretario y Tesorero, del Municipio de Kanasín, han cometido en perjuicio de mis derechos político electorales, consiste en que han dado órdenes al personal de limpieza de que no den servicio a la oficina ... pues soy mujer y debo encargarme personalmente de esa limpieza...</p>	<p>Belem Do Pará: Artcs. 4 b, e); 6 a), b); Mujeres libres de violencia Yuc.: 6 d), Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a) y b); "en el ejercicio del cargo" los incisos: a), g), j), y r);</p>
<p>CONSIDERACIONES SOBRE ACTAS ENTREGADAS</p>		
10	<p>Informa la actora, la expedición a su favor de copias certificadas de diversas actas correspondientes a diversas sesiones del Cabildo Municipal de Kanasín, Yucatán, correspondientes a diversas fechas: no obstante acusa que la información proporcionada es incompleta tanto por sesiones omitidas como, particularmente en referencia a falta de constancias documentales de determinados temas sensibles.</p>	<p>Belem do Pará: Artcs. 1, 3, 4 e), j); 5, 6 a), 7 a); CEDAW: 1, 2 c), d), 7 b); Derechos políticos de la mujer: II; L.G. Mujeres libres de violencia: 5, 18; 19, Constitución Yuc.: 1, 2; Mujeres libres de violencia Yuc.: 5 b), e), i); j); 6 a), b), c), d); 7 b), e), f); Protocolo Violencia Política Mujeres Yuc.: a), c), d), e), g) h), i), j), m), o), p),</p>

Mujeres



2. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Conviene mencionar que, para cumplir el fallo dictado por la Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-77/2020, se practicaron diligencias para allegarse de elementos que permitieran resolver la controversia planteada. En este contexto, durante la sustanciación, se dieron diversas circunstancias derivadas de estas actuaciones.

A modo de antecedentes, vale la pena señalar que, oportunamente, se admitió la ampliación de la demanda en los términos ordenados por la Sala Regional. Derivado de lo anterior, se requirieron los informes respectivos a los servidores públicos identificados como responsables. Así, de los alegatos correspondientes y, de los medios probatorios obtenidos, se dio vista a la parte actora.

Por su parte, la actora compareció a contestar la vista, no obstante, hizo valer una nueva ampliación de la demanda sobre diversos hechos que, en su apreciación, se vinculan con la materia del juicio y de los cuales puede deducirse violencia política en su contra por razón de género.

Ahora, este órgano jurisdiccional consideró que para hacer efectivo el derecho humano a un recurso judicial efectivo, era procedente admitir la nueva ampliación de la demanda.

Esto, con el objeto de maximizar sus derechos y, de estar en aptitud de estudiar los puntos de hecho y de derecho que se someten a estudio de esta autoridad. Máxime que se trata de un asunto que, por su propia naturaleza, requiere la destrucción de los obstáculos formales que impidan acceder a la jurisdicción electoral.

Lo cual no puede desvincularse de la obligación de las autoridades electorales de juzgar con perspectiva de género, cuyo cumplimiento exige partir de la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo⁶.

De ahí que, para impartir justicia, sea fundamental identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y

⁶ De conformidad con la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.

mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Es decir, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres⁹.

Ahora, en términos del artículo 63 de la Ley de Medios Local¹⁰, y la jurisprudencia 13/2009 de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).^{11”}**, así como la diversa jurisprudencia 18/2008 de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.^{12”}**, se puede desprender que, para presentar una ampliación de demanda o presentar medios de prueba supervenientes, estos, deben vincularse con los originalmente planteados, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Muc-01. B

No obstante, en un ejercicio de interpretación progresista y con perspectiva de género, el Pleno de este Tribunal Electoral decidió admitir la nueva ampliación de demanda, ya que, con esta medida se garantiza prescindir de cualquiera carga estereotipada que resulte en detrimento de la actora que aduce estar sujeta a un contexto de violencia política.

[Handwritten signature]

⁹ Ibidem.

¹⁰ **Artículo 63.-** El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>

En consecuencia, se requirió a los servidores públicos señalados como responsables de diversos actos y omisiones, rindieran los informes atinentes, los cuales no fueron ofrecidos en su oportunidad.

En este sentido, a fin de pronunciar una solución jurídica clara y exhaustiva respecto de todos los temas sometidos a estudio, se considera viable utilizar apartados específicos, en los que se sintetizarán los hechos supervenientes expuestos por la actora en su primer y segundo escrito de ampliación de la demanda.

Posteriormente, se resumirán los alegatos del Presidente, Tesorero y de la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; por último, se reseñarán las manifestaciones de la actora respecto a los planteamientos de los citados servidores públicos.

- **Hechos planteados en el primer escrito de ampliación**

Al respecto, de la lectura integral del **primer escrito de ampliación** de la demanda, se pueden observar diversos hechos que se vinculan con los planteados inicialmente en la demanda que dio origen a este juicio, los cuales son los siguientes.

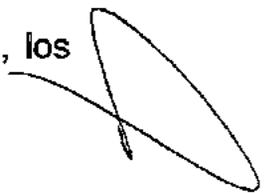
- a) Reducción de la remuneración**

La actora, planteó que, respecto al error administrativo que derivó en la reducción a su salario, mismo que fuera alegado por el Presidente municipal, debía recaer un llamamiento por parte de este Tribunal, bajo la figura de tutela preventiva. Ello a fin de evitar que esta circunstancia vuelva a repetirse.

- b) Desactivación del monedero de gasolina**

Al respecto, la actora expone la falta de fundamentación y motivación por parte del Presidente Municipal, en lo relacionado con el alegato de éste último, relativo a que la retención del depósito a la tarjeta de gasolina no constituye una prestación laboral, ni de la dieta de la síndico, sino una

M. B.



apoyo extraordinario discrecional, cuya facultad de entregarlo o no, recae en la presidencia municipal.

c) Omisión de proporcionar documentación

Sobre este tema, la actora señala que el Presidente municipal se limitó a referir que entregó diversa documentación solicitada en su oportunidad, ello, a través de los estrados municipales y en cumplimiento a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Además, alega que en ejercicio del cargo que ostenta y de conformidad con el artículo 59 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán¹³, solicitó los siguientes documentos:

- Copias certificadas de todas y cada una de las sesiones de cabildo realizadas por la actual administración municipal (oficio SINMKYUC/0001/19, de veintidós de enero de dos mil diecinueve)
- Copia certificada de todas y cada una de las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento. (oficio SINMKYUC/022/19, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve)
- Copia certificada del **Presupuesto de Egresos** del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019; Copias certificadas de las **actas del COPLADEUM y sus anexos**, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo; Copia de la **nómina de trabajadores** que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones; Copia debidamente certificada del **padrón de proveedores y contratistas** del Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal; Relación de la **obra pública** realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública; y **El organigrama**

¹³ En adelante, Ley de gobierno municipal.

de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos (oficio SINMKYUC/023/19, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve)

Asimismo, señaló que la información relacionada, debió ser entregada en un plazo máximo de tres días naturales, circunstancia que no aconteció, ya que, al momento de la presentación del escrito de ampliación de la demanda, la primera información solicitada, llevaba a decir de la actora, trescientos días naturales sin ser entregada y, en las otras solicitudes, llevaban más de 80 días sin ser proporcionadas.

d) Violencia política por razón de género

Por cuanto hace a la violencia política por razón de género, la actora expuso que el nueve de enero de este año, recibió por órdenes del Presidente Municipal, expresiones que califica como amenazas e intimidaciones por parte de la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Sobre esta cuestión, la justiciable alegó que tales circunstancias a su juicio, constituyen violencia política en razón de género, y que dichas conductas ponían en riesgo su integridad física y psicológica.

Asimismo, solicitó se ejercieran las acciones afirmativas pertinentes, ya que, por las amenazas recibidas, temía de represalias.

• **Hechos planteados en el segundo escrito de ampliación**

Por su parte, como se mencionó, se presentó un escrito en el que, por una parte, se contestaba la vista y, por otro lado, se **ampliaba nuevamente la demanda.**

En efecto, de la lectura integral del memorial señalado, existen diversas manifestaciones que, en un ejercicio de suplencia de los agravios, se puede desprender los siguientes temas.

a) Bloqueo de tarjeta de gasolina

Al respecto, la actora señala que una vez informado a esta autoridad sobre la renovación del servicio de gasolina y, tras obtener una declaración de inoperancia de su queja, la responsable bloqueó nuevamente el servicio.

Asimismo, sostiene que a la presente fecha permanece el bloqueo de la tarjeta, la cual aduce ser una prestación recibida por todos los regidores, lo que cobra relevancia desde la perspectiva de que este tema es materia de un juicio relacionado con violencia política en razón de género.

En este sentido, plantea que ante la imposibilidad de usar la tarjeta de gasolina y desempeñar el cargo, el Presidente y Tesorero ejercen violencia política en razón de género en su contra, por lo que, para los efectos legales, amplía su demanda en contra de los señalados servidores públicos municipales.

Para acreditar lo anterior, solicita requerir a MEGASUR la información atinente, que permita a esta autoridad el estado que guarda el monedero de gasolina. Esto, porque a su decir, a pesar de que pueda acreditarse que se realizan depósitos a la tarjeta, lo cierto es que está bloqueada y no puede ser utilizada.

b) Sesión de Cabildo

Sobre este tema, menciona que el veintinueve de mayo del año en curso, asistió a la sesión ordinaria de cabildo, la cual únicamente trató de la lectura y aprobación del informe que guarda la hacienda pública municipal, correspondiente a la cuenta pública del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Además, hizo referencia a la inasistencia del Presidente municipal y de una regidora a la sesión citada, circunstancia que se hizo constar en el acta correspondiente.

Margarita B.

[Handwritten signature]

Indica que votó en contra, ya que se incumplió con lo previsto en la Ley y, que no se le entregó copia de dicho informe como lo marca el artículo 63, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, lo que, desde su óptica, entraña una violencia contra sus derechos políticos, ya que la propia Ley, dispone que sea entregada las copias de los informes de las cuentas de la hacienda pública municipal.

Asimismo, narra que fue el ciudadano Marcelino Chan Dzib, Secretario Municipal, quien dirigió la sesión de cabildo; además de que no le entregó copia del informe que motivó dicha sesión; ni hizo constar en el acta las observaciones expuestas durante la celebración de la misma.

Por otro lado, plantea que el secretario es quien, a decir del Presidente Municipal, no puede certificar las copias de la documentación que ha solicitado y que son materia de este juicio. Sin embargo, asiste a sus labores y a sesiones de cabildo e incluso, las dirige contrario a lo alegado por el Presidente.

Así, derivado de esta conducta contumaz, dice resentir una violación a sus derechos políticos por impedirle cumplir con sus funciones.

c) Disposición de fotocopiar actas de sesiones de cabildo

En este punto, la actora señala que se viola sus derechos políticos, porque en lugar de expedir la certificación de las actas de sesiones de cabildo, el Presidente Municipal pone a disposición el libro de actas, para que sea fotocopiada por personas que él mismo designe. Por otra parte, indica que se ponen pretextos para que el secretario municipal certifique las copias de las actas de las sesiones de cabildo.

De igual forma, deja sentado que certificar las actas de sesiones es una de las funciones del secretario, quien está laborando con normalidad, como se acredita, a su juicio, con las certificaciones que el Presidente Municipal acompaña al escrito que rindió al Tribunal Electoral.



Por su parte, la actora plantea haber solicitado al Presidente Municipal a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, las copias materia de juicio, lo que busca acreditar con dos fotografías reproducidas en su escrito.

d) Orden para dejar de proporcionar la documentación

Señala que el Presidente, ordenó a su entonces secretario particular, no proporcionar a la actora la documentación requerida, so pena de retener la retribución que devenga la parte actora. Este hecho, lo soporta en la constancia que dejó dicho ciudadano en el acta levantada por el Tercer Visitador de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

e) Amenazas del Presidente a través de la Directora Jurídica

La actora manifiesta que la directora jurídica fue a su oficina a amenazarla, con el objeto de que cese de pedir documentación que necesita para desempeñar su función. Sobre estos hechos, plantea que las amenazas fueron vertidas por razón del cargo que ostenta y por su condición de ser mujer, ya que, la directora jurídica le dijo que pensará en su familia, pues podría ser difamada.

Sobre el dicho de que las amenazas las recibió la directora jurídica de la actora, sostiene que ello es falso e irreal, pues a su juicio, no tiene motivo para proceder de tal forma, aunado a que, los dichos de la directora referida, únicamente pretenden desvirtuar los hechos materia de juicio.

Respecto a las fotocopias de conversaciones entre la directora jurídica y la actora, refiere que éstas, corresponden a un tiempo anterior a los hechos motivos de este juicio, por lo que no desvirtúan su dicho.

f) Instrucciones sobre atención a documentos de la actora

Sobre este tema, destaca que, a raíz del fallo de la Sala Regional, el Presidente Municipal dio instrucciones al personal del Ayuntamiento para

Almudena

[Handwritten signature]

que, a ningún escrito presentado por la sindicatura, se le ponga sello alguno de su presentación. Esta circunstancia, es calificada por la parte actora, como violencia a sus derechos político-electorales y, por tanto, pide reparar los daños resentidos en sus derechos, ante este tipo de violencia.

g) Violencia derivada de obstaculizar la limpieza de la oficina de la sindicatura

Al respecto, se hace mención de que el Presidente, Secretario y Tesorero, han dado la orden al personal de limpieza de no dar el servicio a la oficina que ocupa la sindicatura, además de que no hablen ni traten nada con su titular, ya que es mujer y ella debe encargarse personalmente de la limpieza. Sobre esta circunstancia, deja sentado que tales hechos vulneran sus derechos político electorales en razón de género.

• Alegatos del Presidente Municipal

a) Respecto al primer escrito de ampliación

En primer término, el Presidente municipal manifestó haber dado cumplimiento a las medidas de protección para la Síndico municipal, en los términos ordenados por la Sala Regional.

Por otra parte, por cuanto hace a la solicitud de tutela preventiva requerida por la actora, expuso que no recae en la presidencia municipal la dispersión de pagos, no obstante, en ejercicio de su deber de cuidado, solicitó al Tesorero, rindiera un informe mensual al cabildo y a este Tribunal Electoral, con el objeto de que fungiera como instrumento legal para garantizar el cumplimiento de pago salarial inherente a la titular de la sindicatura.

Además, sobre este tema señala que coincide y concurre en los hechos y acciones concretas encaminadas a la protección de la actora. Por ello, argumenta que no tiene intención de causar daño personal, física, económica o psicológica a su persona.

Municipal



Por lo que respecta a tarjeta MEGASUR CARD, hace patente que la Sala Regional resolvió inoperante el agravio de mérito, sin embargo, el apoyo correspondiente se ha seguido realizando de manera puntual para no afectar en ningún aspecto a la síndico municipal.

En cuanto a la información requerida para el cumplimiento de las funciones de la sindicatura, afirma poner a disposición de la actora el libro de actas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento, para que fotocopie las actas requeridas. Sobre este tema, plantea que por el escenario derivado del COVID-19 y por las medidas sanitarias, no cuenta con el personal administrativo necesario para desempeñar sus labores, lo que, a su decir, no sería impedimento para que sea otorgada la información materia de juicio.

En el mismo punto, manifiesta que el secretario municipal es una persona de setenta años, quien forma parte de un grupo vulnerable en el escenario de la pandemia por COVID-19, que atraviesa el país, por lo que pide sea valorada esta circunstancia.

Aunado a lo anterior, solicita se le conceda un término razonable para poder proporcionar la documentación requerida en su oportunidad, ya que, en su óptica, no hay impedimento u obstáculo por otorgarlas, pero llevan una mecánica lógica de actuación, desde su fotocopiado hasta su sello y firma para certificar.

Por otro lado, solicita se valore el levantamiento legal por la contingencia que afecta a dicho municipio, que, a juicio del presidente municipal, es el segundo municipio con más contagios, lo que invoca como hecho notorio. En cuanto a la demás documentación, afirma haberla entregado vía oficio a la parte actora.

Por cuanto hace a la violencia política en razón de género, argumenta que no son hechos propios, negando bajo protesta de decir verdad, apelando a su derecho a la presunción de inocencia, haber comunicado a la Directora Jurídica o a cualquier funcionario público a efecto de que se

Municipal B



genere algún maltrato, así como también, niega haber dado indicación alguna para generar platica o mensaje en contra de la actora.

Además, de que, a su decir, nunca ha obrado de manera negativa en razón de la condición de mujer de la actora. Por su parte, expone que el agravio de violencia política en razón de género, constituye una mera expresión, sin elementos probatorios, además que los hechos no le constan, porque no son hechos propios.

b) Respecto al segundo escrito de ampliación

Sobre este punto, conviene recordar que de las constancias documentales que obran en el expediente, puede observarse que el Presidente Municipal no presentó oportunamente algún alegato o medio de prueba para justificar su actuación respecto de los hechos, actos y omisiones reprochados por la actora en su segundo escrito de ampliación.

Esto es así, en razón de que el requerimiento de fecha nueve de junio de este año, fue notificado el mismo día, otorgándose el plazo de tres días para informar lo que correspondiera, no obstante, consta en autos que el quince de junio de esta anualidad, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que, el doce de junio, venció el plazo otorgado a la autoridad responsable para rendir su informe, lo cual no aconteció.

Lo anterior, porque en su oportunidad, la magistratura encargada de integrar el expediente, con el objeto de garantizar equilibrio entre las partes, requirió rindiera un informe circunstanciado por cuanto hace al escrito de ampliación referido.

Ahora bien, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que, en fecha posterior al vencimiento del plazo señalado, la autoridad responsable presentó un memorial con diversa documentación anexa. Sin embargo, toda vez que esta documental fue allegada fuera del plazo concedido, se estima inviable analizar el contenido del informe por sí mismo, ya que fue extemporáneo.

Muc 11 B

Sin que sea obstáculo lo anterior, se estima que las documentales anexas al informe citado, no puede seguir la misma suerte, ya que, de un análisis integral de las mismas, se advierte que su contenido puede trascender al fondo del litigio, ya que están íntimamente vinculadas con la materia del juicio, por lo que serán valoradas en el apartado de esta sentencia en el que se decida sobre el fondo.

- **Alegatos del Tesorero**

- a) **Respecto al primer escrito de ampliación**

En primer lugar, establece que acatará la medida a efecto de que no exista vulneración alguna a los derechos de la síndico, pues no existe de su parte, intención de dañar sus percepciones económicas de la actora, ni mermarlas.

Por otro lado, argumenta que respecto a la tarjeta de MEGASUR, adjunta los informes relativos a los depósitos que se efectúan desde el inicio del año, apoyándola de esta forma en sus actividades operativas y de traslado.

Asimismo, alega que nunca ha recibido indicación de algún funcionario del ayuntamiento de afectarla, ni del presidente o regidores, mucho menos de la directora jurídica. Aunado a lo anterior, refiere que, derivado de este juicio, recibió la indicación del Presidente Municipal de percatarse de que los pagos se realicen bien, pues involuntariamente se afectaban las percepciones económicas de los integrantes del ayuntamiento.

En este sentido, señala que el sueldo de la síndico no ha sido afectado y se le entrega como se encuentra tabulado legalmente.

- b) **Respecto al segundo escrito de ampliación**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, puede afirmarse que el Tesorero Municipal no presentó oportunamente algún alegato o medio de prueba para justificar su actuación respecto de los

hechos, actos y omisiones reprochados por la actora en su segundo escrito de ampliación.

Esto es así, ya que como sucedió con el Presidente Municipal, el requerimiento de fecha nueve de junio de este año, le fue notificado el mismo día, otorgándose igualmente, el plazo de tres días para informar lo que correspondiera. Pese a ello, obra en autos documentales que acreditan que el quince de junio de esta anualidad, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que, el doce de junio, venció el plazo otorgado a la autoridad responsable para rendir su informe, lo cual no aconteció.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, posterior al vencimiento del plazo señalado, el Tesorero presentó un informe y pruebas documentales. Sin embargo, toda vez que el informe fue allegado fuera del plazo concedido, se estima inviable valorar su contenido.

- **Alegatos de la Directora Jurídica**

En primer lugar, deja sentado no tener problema alguno con la síndica municipal, así como desconocer la razón de sus actuaciones legales y personales.

En otro punto, señala que los actos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la sindicatura, no le son propios, ya que sus actividades no están relacionadas con las actuaciones personales de la síndico y, tampoco están vinculadas con sus remuneraciones o la entrega física de documentos.

Asimismo, plantea que su trato con la actora es mínimo y de respeto. Aunado a lo anterior, expone que eventualmente ha brindado asesoría en materia de trámites requeridos informalmente por la síndico.

Sobre los hechos de violencia política en razón de género expuestos en la ampliación de la demanda, argumenta que no existieron en esas palabras ni en esa tesitura.



Por el contrario, la actora expone que las amenazas, exabruptos y reclamos por razones que señalada desconocer, los recibió ella de la síndica, entre los cuales, a su decir, fue amenazada con perder su trabajo, además de que, la síndico le requirió dejar de notificarle documentos, ya que la dañaría como mujer, profesionista y, que exhibiría cosas que la perjudicarían.

Por otra parte, argumenta que ostenta un empleo en el servicio público derivado de su derecho a ser nombrada para cualquier empleo o comisión, en términos del artículo 35, fracción VII, de la constitución federal.

En este sentido, en su óptica, aun sin ser dicho empleo un cargo electoral o de elección popular, constituye un derecho político como profesionista, mujer y funcionaria pública, debiendo ser atendido y encauzado a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, señala que los hechos que hace patente, se vinculan entre sí, y son relativos a violencia política de género en su contra. Por ello, pide la aplicación de una interpretación progresiva a su favor, con perspectiva de género, al momento de juzgar, así como brindar medidas preventivas, ya que, a su juicio, existe violencia política por razón de género en su vertiente institucional, ya que la actora aprovecha su jerarquía y la subordinación de la directora jurídica para maltratarla y amenazarla.

En otro punto, niega cualquier tipo de acto de violencia en contra de la actora, tal como insultos, ofensas, amenazas o haber transmitido algún mensaje del presidente municipal o cualquier otro funcionario público.

Sobre este tema, la directora jurídica establece no advertir algún elemento de prueba que acredite los hechos relacionados con violencia política en razón de género, como lo pretende la síndico.

Marcos 1 B

[Handwritten signature]

Por el contrario, señala que las acusaciones son falsas y difamatorias en su contra, ya que son expresiones sin sustento alguno. Igual, apeló a su derecho a la presunción de inocencia, tutelado por la constitución federal.

- **Alegatos del Secretario Municipal**

En el caso, es importante destacar que al Secretario Municipal le fueron reprochados actos y omisiones en perjuicio del derecho de la actora a desempeñar el cargo, esto, por medio del segundo escrito de ampliación de la demanda presentado durante la sustanciación de este juicio.

Ahora bien, el Secretario rindió su informe fuera del plazo otorgado para ello¹⁴, respecto de las cuestiones planteadas en la nueva ampliación, por tanto, se considera inviable el análisis del contenido del referido informe.

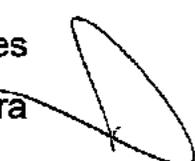
- **Planteamientos de la actora sobre los informes de las autoridades responsables**

En primer lugar, argumenta que el presidente hace manifestaciones alejadas de la verdad, de las que puede desprenderse su insistencia para no expedir la documentación solicitada por la actora.

Por su parte, que respecto el oficio dirigido por el Presidente al Tesorero, para efecto de informar al Tribunal Electoral mensualmente sobre el salario depositado a su favor, éste, únicamente acredita que la actora fue privada de su salario con anterioridad.

En cuanto a la tarjeta MEGASUR, señala que, si bien ha recibido depósitos, lo cierto es que está bloqueada, lo que la imposibilita para usarla, contrario a lo que sucede con los demás regidores que siguen recibiendo dicha prerrogativa. En este contexto, señala que tales hechos constituyen violencia política en su contra por razón de género.

¹⁴ Véase la certificación de la Secretaría General de Acuerdos, consultable a foja 864 de este expediente, en la que consta el vencimiento del plazo de tres días concedido para cumplir con informes respecto de los hechos, actos y omisiones atribuidos a su persona en perjuicio del derecho a desempeñar el cargo de la síndico municipal, actora en este juicio.

Municipal B




De igual forma, indica que ilegalmente siguen sin entregarle la información que requiere para desempeñar sus funciones. Esto, porque hasta la presente fecha, no le han proporcionado las actas de sesiones de cabildo solicitadas y, diversa documentación relacionada con el presupuesto de egresos, COPLADEMUN, nómina, padrón de proveedores y contratistas, la obra pública y el organigrama del ayuntamiento.

Por cuanto hace a la información relacionada con el presupuesto de egresos del municipio de Kanasín, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, aduce que se omitió proporcionar los documentos que sirvieron de base para elaborar dichos presupuestos¹⁵.

Respecto a las actas del COPLADEMUN y la relación de obras aprobadas, la actora manifiesta que solo recibió un acta de sesión de Cabildo en la que se aprueba la instalación del Consejo, y de su primera sesión ordinaria de junio de 2019, sin que se le proporcionará la documentación relacionada en el inciso e) de dicha acta. Siendo que resulta necesario saber si dicha sesión fue la única de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como conocer si se celebraron comités de obras en ese lapso de tiempo, esto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a sus facultades.

Asimismo, plantea que, en relación con la nómina de trabajadores, la información entregada no genera certeza de la fecha de las nóminas, ni de la adscripción de cada servidor público, lo que le impide ejercer la función de vigilar correctamente el funcionamiento de la administración municipal que le encomienda la normatividad atinente.

También, alude que la documentación vinculada con el padrón de proveedores y contratistas del ayuntamiento que le fuera entregada, incluyó proveedores anteriores a la actual administración 2018-2021. Además, señala que no se señaló la fecha de inscripción de cada proveedor ante el ayuntamiento, ni su número de expediente y tampoco los documentos de alta de los proveedores.

¹⁵ Específicamente la actora hace alusión a la falta de entrega de los Programas operativos Anuales de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, los cuales requiere para poder cumplir sus facultades establecidas en el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Igualmente, se pronuncia sobre la falta de entrega del padrón de contratistas del ejercicio 2019, dejando constancia de que a la presente fecha el padrón referido no se encuentra publicado en la página oficial del ayuntamiento. En suma, de las omisiones relatadas dificultan el ejercicio de sus facultades inherentes al cargo que desempeña, además de violar el derecho ciudadano a contar con información pública.

Además de lo anterior, en lo que toca a la obra pública del municipio, la actora sostiene que, si bien el oficio proporcionado relaciona la obra pública, lo cierto es que no se señaló a qué empresa se adjudicó cada obra; omisión que afecta de forma directa sus obligaciones de síndico, ya que no cuenta con elementos necesarios para dictaminar que todo se encuentra en un estado de legalidad en términos normativos.

Del mismo modo, señala que, respecto al organigrama del ayuntamiento, si bien lo recibe, lo cierto es que se entregaron las atribuciones y funciones de estos, con lo que se le crea un ambiente de incertidumbre, ya que no puede conocer de manera clara la participación de cada servidor público.

Sobre esta temática, sostiene que han pasado más de trescientos días naturales sin haber cumplido con entregar los documentos que necesita para ejercer el cargo.

Por otra parte, señala que poner a disposición el libro de actas del ayuntamiento para que personal administrativo fotocopie las actas requeridas, resulta contrario a derecho. Esto, porque, desde su óptica, la función de certificar y entregar la información le corresponde al exclusivamente al secretario municipal. Asimismo, indica que la supuesta imposibilidad para entregar dicha documentación por la pandemia, es una táctica dilatoria.

Ello, al ser falso que el secretario municipal por su edad, se encuentre impedido para expedir las copias certificadas respectivas. Lo anterior, ya que dicho funcionario municipal sigue desempeñando las actividades propias de su cargo, lo cual busca demostrar con un vídeo ofrecido como medio de prueba.



Así, la actora señala la relevancia de valorar los documentos acompañados a los informes del presidente municipal que fueran puestos a la vista de la síndico, de los cuales, es posible observar que fueron expedidos y certificados por el secretario municipal el veintidós de mayo de este año, es decir, dentro de la contingencia sanitaria.

Ahora bien, en relación a lo sostenido por el presidente municipal, esto es, que desconocía el incidente suscitado entre la actora y la directora jurídica, expone que no es verdad. Ello, en virtud de que, fue el propio presidente municipal quien la envió a su oficina a pedirle hablar con ella de parte del referido servidor público; además de instruir a la directora jurídica a expresar intimidaciones a su persona.

3. DECISIÓN SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE AMPLIACIÓN

En este punto, a través de incisos específicos, se abordarán los hechos en el orden expuesto en los escritos primero y segundo de ampliación de la demanda. En el caso, se hará un estudio de cada argumento hecho valer por las partes, en conjunto con el material probatorio allegado a este órgano jurisdiccional. Así, puntualmente se precisarán los fundamentos jurídicos y las razones que justifiquen la decisión que se adopte en cada temática.

Ahora bien, derivado de la complejidad que envuelve este asunto, se estima necesario tener en cuenta el contexto que originó la cadena impugnativa de la cual se desprende la demanda y sus posteriores ampliaciones, respecto de diversas conductas atribuidas a diversos servidores públicos municipales.

En este sentido, primeramente, se expondrá el contexto en el que se ha tramitado este asunto; y, subsecuentemente, se dará contestación a los agravios de la actora.

- **Contexto del caso**

Quintana Roo
[Handwritten signature]

El presente asunto se originó de una demanda presentada por la ciudadana Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la que alegaba la violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo y su correspondiente remuneración.

Para sustentar la violación a su derecho político-electoral, la actora planteó diversos agravios en contra de acciones y omisiones atribuidas al Presidente y Tesorero Municipal.

A saber, que de forma injustificada se le redujo la remuneración; que fue desactivado un monedero de gasolina que estaba bajo su resguardo para cumplir con sus funciones; que se había omitido proporcionarle las actas de las sesiones de cabildo correspondientes a las celebradas por la actual administración municipal; y, que se había omitido entregársele información relacionada con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal.

Conviene darle notoriedad al hecho de que, durante la sustanciación del juicio, la actora presentó un escrito en el que pretendió ampliar su demanda por presuntas amenazas que adujo recibir de la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, las cuales, a su decir, fueron ordenadas por el Presidente Municipal.

Además, planteó que tales conductas constituirían violencia política en su contra por razón de género. Asimismo, en esa oportunidad y de forma genérica, reprodujo los agravios ya expuestos en la demanda inicial.

Al respecto, al resolver el juicio, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró improcedente la ampliación de la demanda intentada; además, sobreseyó el medio de impugnación respecto a la reducción de la remuneración, así como la desactivación del monedero de gasolina de la sindicatura y, la omisión de proporcionar actas de sesiones de cabildo; y, declaró existente la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de proporcionar información

Manuel B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

vinculada con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal.

Consecuentemente, al estar inconforme con la decisión, la actora promovió un juicio ciudadano federal en contra de lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Regional resolvió revocar la sentencia de este órgano jurisdiccional para efecto de que se admitiera la ampliación de la demanda en la que aducía violencia política por razón de género y que, se realizará toda diligencia que permitiera dilucidar si los hechos denunciados constituyen o no, violencia política en razón de género.

En cuanto a la reducción de la remuneración, la Sala regional ordenó que se emitiera la resolución que procediera, sobre la solicitud de tutela preventiva a fin de evitar que se repitiera el hecho denunciado. Asimismo, determinó que por cuanto hace a las actas de sesiones de cabildo, debía tenerse en cuenta que la actora solicitó la totalidad de las mismas.

A su vez, este órgano jurisdiccional admitió la ampliación de la demanda y se ocupó de recabar los informes y elementos probatorios que permitieran resolver el asunto de forma completa y exhaustiva.

Por otra parte, debemos retomar el hecho de que la actora durante el trámite de cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, presentó un nuevo escrito de ampliación de demanda en contra de diversos servidores públicos municipales, por hechos supervenientes vinculados con la materia del juicio.

Sobre el particular, como se ha expresado en apartados anteriores, este Tribunal ejerciendo una interpretación amplia, progresista y con perspectiva de género, decidió admitir la segunda ampliación con el objetivo de destruir los obstáculos formales que impiden acceder a la jurisdicción electoral.

Actual 13



Sobre la segunda ampliación de la demanda, se puede deducir que se reprochaba al Presidente, Tesorero y Secretario Municipal de Kanasín, Yucatán, mantener bloqueado el monedero de gasolina.

Asimismo, se denuncia que en una sesión de cabildo sin la presencia del presidente y de otra regidora, se aprobó el informe que guarda la hacienda pública municipal, correspondiente a la cuenta pública del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, esto, sin que se le haya proporcionado copia del informe correspondiente en términos del artículo 63 fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

También, la actora cuestiona que se ponga a disposición el libro de actas de sesiones de cabildo, en lugar de proporcionar las copias certificadas, tal como ha sido su solicitud desde enero de dos mil diecinueve y, que, desde su óptica, tal propuesta constituye un pretexto del Presidente Municipal para cumplir con su obligación.

Igualmente, plantea que el Presidente Municipal instruyó al personal del Ayuntamiento para que no le sellen los escritos que provengan de la sindicatura.

Por último, sostiene que dicho servidor público ordenó al personal de limpieza que se abstuviera de limpiar la oficina que ocupa la síndica, ya que, al ser mujer, ella debía realizar esa labor, aunado a que prohibió se dirijan a ella por ningún motivo.

Ahora bien, lo anterior constituye la materia de estudio en este caso. En consecuencia, a continuación, se procede al análisis de los agravios formulados por la actora en el orden que fue anunciado anteriormente.

a) Reducción de la remuneración

En este aspecto, se estima que debe **sobreseerse** en el juicio al actualizarse la cosa juzgada, tal como se expone enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que la cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad¹⁶.

Ahora bien, el agravio en análisis, resulta evidente y constituye un hecho notorio que fue estudiado en el fondo de la sentencia dictada por este Pleno en el expediente en el que se actúa, el cuatro de marzo de este año. En dicha oportunidad, se sobreseyó en el juicio, respecto al agravio vinculado con la reducción de la remuneración de la síndico.

Conviene recordar que, en su oportunidad, el sobreseimiento adoptado en esta instancia sobre el disenso de la reducción de la remuneración, fue controvertido vía juicio ciudadano a nivel federal y, la Sala Regional se pronunció al respecto, dejando firme lo determinado en la sentencia de cuatro de marzo.

Importa hacer mención que, sobre este tema, la única inconformidad que se alegó en el juicio ciudadano federal¹⁷, fue la relativa a la falta de llamamiento a la responsable, bajo la figura de tutela preventiva a fin de evitar que dicha circunstancia volviera a repetirse.

En este sentido, la decisión a la que llegó este órgano jurisdiccional respecto al disenso encaminado en la demanda inicial a cuestionar la reducción de la remuneración, es cosa juzgada y tiene eficacia directa en el presente análisis, lo que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Medios Local obliga a este Tribunal a desechar de plano este tópico.

No obstante, al haberse admitido la ampliación de la demanda en los términos ordenados por la Sala Regional y, sobrevenir una causal de **improcedencia** en este tema, esto es, la actualización de la cosa juzgada,

¹⁶ Criterio adoptado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-203/2018.

¹⁷ El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora en contra de la sentencia de cuatro de marzo de este año, dictada en el expediente en el que se actúa, el cual fue analizado por la Sala Regional en su sentencia de fecha catorce de mayo de esta anualidad, dictado en el SX-JDC-77/2020.

Alum. 1/2

lo procedente es **sobreseer** en el juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 55, fracción III, de la Ley de Medios Local.

b) Desactivación del monedero de gasolina

Respecto a este tema, el agravio es **inoperante**, tal como se precisará a continuación.

En efecto, lo inoperante del agravio radica en que, los cuestionamientos de la actora encaminados a controvertir la desactivación o aparente bloqueo del monedero de gasolina por parte de la responsable, son cuestiones administrativas e internas del propio desarrollo del municipio, por lo que escapan a la competencia de los tribunales electorales¹⁸.

Es así, porque los agravios en los que se controvierten actos vinculados con la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral¹⁹.

Así, toda vez que la desactivación del monedero de gasolina, es un tema que escapa a la competencia de la jurisdicción electoral, para este Tribunal Electoral lo ajustado a Derecho es calificar de **inoperante** el disenso.

No es obstáculo lo anterior, para dejar a salvo los derechos de la actora para acudir ante la instancia que considere competente con el objetivo de hacer efectiva las prerrogativas que estime convenientes.

c) Omisión de proporcionar documentación

¹⁸ Similar criterio adoptó la Sala Regional en la sentencia del expediente SX-JDC-77/2020.

¹⁹ Criterio de la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ayuntamientos>

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

En este inciso, se advierte que la documentación requerida por la actora para desempeñar el cargo, puede dividirse de la siguiente forma.

- **Actas de sesiones de cabildo**

En el caso, resulta **fundado** el agravio, esto es, la omisión de proporcionar la totalidad de las actas de las sesiones de cabildo celebradas por la actual administración pública municipal, mismas que fueran solicitadas por la actora el veintidós de enero y veintidós de octubre de dos mil diecinueve. Por lo anterior, a continuación, se fijarán los fundamentos y motivos jurídicos que justifican esta decisión.

En concreto, lo fundado del agravio reside en que el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no han proporcionado de manera completa a la actora las copias certificadas de todas las actas de las sesiones de cabildo celebradas en la actual administración, además, si bien se proporcionaron algunas, lo cierto es que, fue de manera incompleta. En este sentido, dicha conducta omisa impide a la actora desempeñar el cargo que ostenta por mandato popular, violándose así, su derecho humano de tipo político-electoral a ser votada.

Por tanto, dichos servidores públicos municipales han omitido cumplir con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, norma que obliga a entregar a los regidores que así lo soliciten, copia certificada de las mismas, en un plazo no mayor de tres días naturales.

Conviene precisar que, en la legislación yucateca, la segunda regiduría de la lista de regidores electos por el principio de mayoría relativa es la que tiene el carácter de síndico, de ahí que, si bien, el artículo 38 de la Ley de gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, alude a la obligación de entregar copia certificada de las actas de las sesiones de cabildo a los regidores que así lo soliciten, ciertamente, al ser la síndico una regidora integrante de dicho órgano municipal, evidentemente le resulta aplicable

Marcos P

[Handwritten signature]

la disposición legal referida, de conformidad con lo previsto por el artículo 77, Base Tercera, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 55, fracciones II, III y XIV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al Presidente Municipal como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento le corresponde dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de dicha Ley y, supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes.

Por su parte, es importante señalar que en términos del artículo 60 fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; además, procurar el pronto y eficaz desahogo de los asuntos del Ayuntamiento; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal y, dar cuenta permanente al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, solo se observan evasivas por parte del Presidente Municipal para entregar las actas solicitadas.

Incluso, a pesar de conocer el sentido de la sentencia de la Sala Regional en la que se estimó que se incumplió con entregarse la totalidad de las actas de cabildo, ciertamente, la omisión ha persistido de forma continua. Es decir, la omisión no ha cesado y, el obstáculo al ejercicio del cargo de la actora se actualiza de forma permanente.

Ello, porque de la valoración del cúmulo probatorio que se encuentra agregado al expediente, consta que el Secretario alude haber entregado todas las actas de sesiones de cabildo.

Por otra parte, se acredita que la actora además de las cinco actas²⁰ recibidas en la sustanciación inicial de este juicio, recibió treinta y nueve actas presuntamente correspondientes a la totalidad de las sesiones celebradas por la actual administración municipal²¹. No obstante, la Síndico expone que contrario a lo sostenido por el Secretario, no le fueron entregadas las copias de todas las actas referidas y, que las entregadas se encuentran incompletas.

Por la evidente contradicción, se estima necesario confrontar lo entregado por el Secretario a la actora y valorar si esto, colma su pretensión. Para tal efecto, se establecerá una tabla con tres columnas, en las que primeramente se enlistarán las actas recibidas por la actora²²; en segundo lugar, se precisarán las consideraciones de la actora respecto del documento entregado y, en tercer lugar, se determinará si dicha documentación cumple o no las exigencias de la actora.

Actas recibidas	Participaciones de la Síndico	¿Las actas entregadas cumplen la exigencia de la actora?
Acta de cabildo N° 08, de 05 de octubre de 2018.	No se anexó el Reglamento para la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento del municipio de Kanasín.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos o normas aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

²⁰ El treinta de enero de esta anualidad, el Presidente municipal exhibió ante este órgano constitucional copias certificadas de las actas de las sesiones del Cabildo de Kanasín, Yucatán, las cuales corresponden a las celebradas el diecisiete de abril; dos y doce de septiembre; así como a las del veinte y veintidós de noviembre, todas del año dos mil diecinueve. Estas actas de cabildo fueron recibidas por la actora en su oportunidad.

²¹ Visible a foja 01095 del expediente en el que se actúa.

²² Se deduce fueron entregadas las actas que se enlistan en la primera columna, toda vez que la actora lo reconoce así, con independencia de que cuestiona la irregularidad de haber recibido información incompleta

Municipal 1 B

[Handwritten signature]

Actas recibidas	Planteamientos de la Síndico	¿Las actas entregadas cumplen a exigencia de la ley?
Acta de cabildo N° 10, de 22 de noviembre de 2018.	No se anexó el catálogo preliminar de políticas públicas y actos considerados como trascendentales del municipio de Kanasín, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos o normas aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo N° 11, de 22 de noviembre de 2018.	No se anexó el proyecto de la iniciativa de Ley de Hacienda para el municipio de Kanasín, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos o normas aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo N° 12, de 22 de noviembre de 2018.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de septiembre, los cuales se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos o normas aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 14 de diciembre de 2018.	No se entregó correspondiente al tabulador de remuneraciones de ayuntamiento de Kanasín, el cual forma parte integral del acuerdo respectivo.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos o normas aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea

Mund/B

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Actas recibidas	Planteamientos de la Síndico	¿Las actas entregadas cumplen la exigencia de la ley?
		levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 04 de enero de 2019.	No se entregó la versión digital del disco compacto, ni los acuses de recibo en los términos de la normatividad respectiva.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 17 de abril de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de octubre de 2018, que se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 17 de abril de 2019.	No se anexó la representación de la cuenta del mes de diciembre de 2018, que se agrega al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de

Handwritten signature

Handwritten signature

Actas recibidas	Planteamientos de la Síndico	¿Las actas entregadas cumplen la exigencia de la ley?
Acta de cabildo de 17 de abril de 2019.	No se anexó la representación de la cuenta del mes de noviembre de 2018, que se agrega al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	los Municipios del Estado de Yucatán. La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 17 de abril de 2019.	No se adjuntaron los documentos del ACUERDO DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 12 de junio de 2019.	No se adjuntó la documentación y las bases que corresponden a la coordinación general de seguridad jurídica y patrimonial de ayuntamiento de Kanasín, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 12 de junio de 2019.	No se adjuntó la documentación	La información entregada resulta incompleta ,

M. A. B.

[Handwritten signature]

Actas recibidas	Planteamiento de la Sesión	¿Las actas entregadas cumplen la exigencia de la secretaría?
	correspondiente a las acciones de obra pública a contratarse mediante el procedimiento de adjudicación directa.	porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 26 de agosto de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de enero de 2019, que se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 26 de agosto de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de febrero de 2019, que se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 26 de agosto de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de marzo de 2019, que se agregan al expediente de	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de

Mund 1 B

[Handwritten signature]

Actas recibidas	Planteamientos de la Síndico	¿Las actas entregadas cumplen a exigencia de la ley?
	la sesión, tal como lo estipula el acta.	determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 26 de agosto de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de abril de 2019, que se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 26 de agosto de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de mayo de 2019, que se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 26 de agosto de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de junio de 2019, que se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben

MARCELO

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Actas recibidas	Participantes de la Sesión	¿Las actas entregadas cumplen a exigencia de la sociedad?
		estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 26 de agosto de 2019.	No se anexó la representación impresa de la cuenta del mes de julio de 2019, que se agregan al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 25 de noviembre de 2019.	No se adjuntó la iniciativa de la Ley de Ingresos del municipio de Kanasín para el ejercicio fiscal 2020.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 13 de diciembre de 2019.	No se entregó la documentación correspondiente al programa operativo anual 2020, dividido en los 6 ejes prioritarios contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo

Handwritten signature

Handwritten signature

Actas escritas	Planteamientos de la Sindicatura	¿Las actas entregadas cumplen la exigencia de la ley?
		previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 13 de diciembre de 2019.	No se entregó la documentación correspondiente al tabulador de remuneraciones del ayuntamiento de Kanasín, que en la propia acta se hace constar que forma parte integral del acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 13 de diciembre de 2019.	No se entregó la documentación correspondiente al presupuesto de egresos del ayuntamiento de Kanasín para el ejercicio fiscal 2020, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 09 de enero de 2020.	No se anexó la representación impresa de la cuentas del mes de agosto de 2019, que se agrega al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

M. A. B.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Actas recibidas	Planteamientos de la Síndico	¿Las actas entregadas cumplen a exigencia de la sociedad?
Acta de cabildo de 09 de enero de 2020.	No se anexó la representación impresa de la cuentas del mes de septiembre de 2019, que se agrega al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 09 de enero de 2020.	No se anexó la representación impresa de la cuentas del mes de octubre de 2019, que se agrega al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 09 de enero de 2020.	No se anexó la representación impresa de la cuentas del mes de noviembre de 2019, que se agrega al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta.	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Acta de cabildo de 24 de marzo de 2020.	No se adjuntó el oficio MKY/CGSJP/0024, el proyecto de escritura de donación a título gratuito,	La información entregada resulta incompleta , porque los documentos que reproducen

Mundis

2020

Actas recibidas	Planteamientos de la Síndico	¿Las actas entregadas cumplen la exigencia de la ley?
	<p>copia de autorización de la dirección de desarrollo urbano, así como las cédulas y croquis catastrales, de igual forma no se adjuntó la documentación técnica de la inmobiliaria "vida hogar".</p>	<p>acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p>
<p>Acta de cabildo de 29 de mayo de 2020.</p>	<p>No se anexó la representación de la cuenta del mes de diciembre de 2019, que se agrega al expediente de la sesión, tal como lo estipula el acta</p>	<p>La información entregada resulta incompleta, porque los documentos que reproducen acuerdos, normas o cualquier tipo de determinación aprobadas por el cabildo en sus sesiones, indudablemente deben estimarse como parte integral del acta que sea levantada, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.</p>
<p>Acta de cabildo de 17 de abril de 2019²³.</p>	<p>No se entrega el acta de la sesión de cabildo, en la que sometió a consideración para aprobación, la propuesta del presidente municipal, por la cual autoriza la FACTIBILIDAD DE USO A EXPENDIOS DE CERVEZA Y LA EXPEDICIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.</p>	<p>Existe la omisión de entregar el acta relacionada.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

²³ La existencia de esta sesión y, por tanto, del acta respectiva, se acredita del citatorio a sesión de cabildo en la fecha señalada, la cual se celebró a las 14:30 horas del 17 de abril de 2019 en el salón de Cabildo. Dicho documento está firmado por el Secretario municipal y cuenta con el sello de la secretaria del ayuntamiento. Visible a foja 01104.

De lo anterior, es posible afirmar que el Secretario Municipal ha entregado a la actora, cuarenta y cuatro actas de sesiones de cabildo debidamente certificadas.

No obstante, lo hizo después de aproximadamente un año y cinco meses de haberse solicitado, por tanto, está acreditado que dicho servidor público mantuvo una conducta omisa en perjuicio del derecho humano de tipo político-electoral de la síndico, lo cual, a pesar de haber entregado las actas señaladas, lo cierto es que, no puede eximírsele de haber impedido el desempeño del cargo a la parte actora durante el tiempo que perduró la omisión demostrada.

Máxime que de los elementos que arroja el análisis realizado a las actas relacionadas en la tabla anterior, se puede llegar a la convicción de que las mismas no fueron entregadas de manera completa.

Esto, en razón de que toda decisión adoptada por el cabildo como órgano del gobierno municipal, invariablemente debe obrar en el expediente que se forma para cada sesión, en el cual, entre otros, debe obrar la copia del acta levantada, misma que debe contar con una relación sucinta de los puntos tratados y los documento relativos a los acuerdos aprobados en cada caso²⁴.

En esta línea argumentativa, al haberse entregado actas incompletas, este Tribunal Electoral no puede estimar como atendida la pretensión de la parte actora, la cual se ha centrado en obtener las actas de todas las sesiones de cabildo de la actual administración, incluidos todos los documentos que han resultado de los acuerdos de ese órgano de gobierno municipal.

Es así, porque no se puede considerarse suficiente el acceso a las actas de sesiones de cabildo, sin los documentos generados por dicho órgano en cada caso, ya que es indudable para este Tribunal Electoral, que la Síndica necesita contar con todos los documentos que den cuenta de los

²⁴ De conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

acuerdos, determinaciones y normas relacionadas con la administración pública municipal que se aprueban en cada sesión, ya que esta información, es condición necesaria para poder desempeñar su función de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal.

Ahora, sobre la totalidad de las sesiones de cabildo, el artículo 33 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que el cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 77, Base Primera, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los ayuntamientos entrarán en funciones, el primero de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años, por lo que, en esa fecha el cabildo de Kanasín, debió celebrar la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento.

Por lo anterior, es innegable que de septiembre de dos mil dieciocho a junio de dos mil veinte, en términos del artículo 33 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cabildo de manera ordinaria ha tenido que celebrar cuando menos cuarenta y cuatro sesiones ordinarias, de las cuales debe existir el acta atinente, así como documentos que hayan servido para que sus integrantes tomaran decisiones en cada caso²⁵, además de los documentos que formen parte integral de las mismas o hayan sido el resultado de acuerdos o determinaciones del órgano de gobierno municipal.

En este sentido, la omisión de la secretaría municipal a proporcionar la documentación requerida por la actora, esto es, las actas de todas las sesiones de cabildo y los documentos que formen parte integral de cada una y, la tolerancia del Presidente sobre dicha irregularidad, constituye una falta, porque el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del

²⁵ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Estado de Yucatán, otorga al regidor con carácter de Síndico el derecho a recibir copia certificada de las actas levantadas en las sesiones de cabildo, en un plazo no mayor de tres días naturales, por lo que la omisión de cumplir dicha obligación, transgrede la norma en cuestión e impide el debido cumplimiento de las diversas facultades y obligaciones de dicha funcionaria.

En el caso, la tolerancia del Presidente Municipal hacia la omisión del Secretario constituye un obstáculo en el desempeño del cargo de la sindicatura, ya que a dicho servidor público municipal le corresponde dirigir y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal y, supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes.

No obstante, del cúmulo de pruebas que obran en este expediente no se observa la diligencia y eficacia que debiera observar el Secretario Municipal, máxime que el Presidente, está enterado de las solicitudes de la actora desde el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Por ello, se considera importante evidenciar que, por cuanto hace a la primera solicitud de actas de cabildo, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente han transcurrido un año con cinco meses. De la misma manera, respecto a la segunda solicitud recibida por la presidencia municipal el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente, han pasado ocho meses.

Por su parte, es fundamental recordar que el Presidente Municipal ha sostenido que uno de los obstáculos para dejar de proporcionar las actas de sesiones de cabildo emana de los efectos derivados de la pandemia originada por el COVID-19, la cual ha posicionado al municipio de Kanasín, en el segundo lugar de contagios en el Estado de Yucatán.

Además, ha hecho saber a este Tribunal que el Secretario Municipal quien es el facultado para expedir las copias certificadas de las sesiones de cabildo, es una persona mayor de setenta años, por lo que pertenece a un



grupo vulnerable. En este sentido, puso a disposición de la actora el libro de actas para que, en presencia de personal del ayuntamiento, fotocopiara las actas requeridas y esperara la certificación correspondiente.

Aunado a ello, solicitó que fuera valorada la posibilidad de esperar a la apertura de labores ordinarias del ayuntamiento, para poder estar en aptitud de cumplir con entregar las copias certificadas.

Al respecto, se estima que los argumentos de la responsable no justifican el obstáculo en el que se ha traducido la falta de entrega completa de las actas de sesiones de cabildo a la actora, esto, porque consentir los alegatos de la presidencia equivaldría a minimizar la función que desempeña la sindicatura en la administración pública municipal. Lo que supondría normalizar omisiones que, a juicio de este Tribunal Electoral, impiden y anulan el ejercicio del derecho a ejercer el cargo de la hoy actora.

Así, a manera de ejemplo, se puede recordar que, a la sindicatura en su calidad de garante del correcto ejercicio de la hacienda municipal, le corresponde desahogar diversas acciones y procedimientos para vigilar su funcionamiento y la administración municipal, lo que conlleva por sí mismo, una tarea compleja que requiere de contar de forma oportuna, con toda la información necesaria para cumplir tal disposición normativa.

Por tal motivo, ejercer la facultad de vigilar que dicho ejercicio se cumpla a cabalidad, constituye una tarea fundamental para el interés general y que, resulta ser un medio de control que debe ser procurado por la sindicatura.

Por ello, contar con los insumos documentales relativos a las actas de cabildo, así como toda documentación que sea utilizada por el máximo órgano de gobierno municipal para sustentar sus decisiones, son incuestionablemente elementos necesarios para ejercer de manera eficaz y oportuna las facultades del síndico municipal.

Maria I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por otra parte, de los elementos probatorios que fueron obtenidos por esta autoridad jurisdiccional, se encuentran diversos documentos en copias certificadas por el Secretario Municipal.

Esta circunstancia cobra relevancia porque un argumento para justificar la omisión de entregar la documentación completa que fue solicitada y, que ha sido sostenido por el Presidente Municipal, reside en que el referido secretario es una persona mayor de edad, quien, a su vez, forma parte de los grupos vulnerables en el contexto de la pandemia de COVID-19, aunado a un proceso complejo para certificar los documentos.

Es decir, pese a la supuesta vulnerabilidad a la que se encuentra sujeto el Secretario Municipal que, a juicio del Presidente, le han impedido expedir copias certificadas de todas las actas de sesiones cabildo de la actual administración y de los documentos anexos a cada una, lo cierto es que, ha podido expedir copias certificadas de otros documentos que han sido ofrecidos en este juicio como probanzas del Presidente y Tesorero.

Es así, como de la revisión del informe que rindió el Presidente Municipal en relación al primer escrito de ampliación de la demanda, se puede advertir que se ofreció copia certificada de un oficio dirigido al Tesorero Municipal²⁶, el cual fue certificado por el Secretario el veintidós de mayo de este año.

Asimismo, se ofreció el oficio dirigido a la Directora Jurídica del Ayuntamiento²⁷, el cual fue certificado por el Secretario el veintidós de mayo de esta anualidad. Por su parte, en vía de prueba, el Presidente ofertó un oficio dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal²⁸, documental que fue certificada por el Secretario el veintidós de mayo del año en curso.

También, fue ofrecido un oficio dirigido a la Síndico Municipal, así como el acuse de recibo dirigido a la misma y una fotografía de su credencial para

²⁶ Visible a foja 737 del expediente en el que se actúa.

²⁷ Visible a foja 738 y 739 del expediente en el que se actúa.

²⁸ Visible a foja 740 y 741 del expediente en el que se actúa.

Municipal B



votar²⁹, documentos que constan en copia certificada por el Secretario el veinticinco de mayo del año en curso.

En este contexto, a juicio del Pleno de este Tribunal Electoral, la edad del Secretario Municipal y la aparente falta de personal administrativo no han impedido que se fotocopien y certifiquen diversos documentos públicos, tan es así, que como se ha dado cuenta, el secretario ha ejercido la función de certificar documentos que obran en este expediente, lo cual acredita que, contrario a lo alegado por el Presidente, el Secretario ha estado en aptitud de expedir certificar todas las actas de cabildo.

Pese a ello, a la presente fecha, esta autoridad electoral no ha observado la intención por parte de la responsable de cesar con la omisión cuestionada por esta vía, esto, sin obviar que, por una parte, entregó actas incompletas y, por otra parte, no se justifica la irregularidad reprochada por la actora, ya que como ha quedado demostrado, el Secretario desde que se tramita este asunto, ha realizado la función que se le ha requerido durante más de un año.

Dicho de otra manera, ha certificado documentos públicos para que el Presidente y Tesorero sostengan sus alegatos. No obstante, ha omitido cumplir con el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, lo cual ha sido tolerado por el Presidente Municipal, en franca inobservancia a su deber de supervisar que los funcionarios públicos, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción XIV, de la Ley en comento.

Por lo ya expuesto, este Tribunal Electoral tiene por demostrado que el Presidente cuando menos ha tolerado que el Secretario municipal, faltara a su deber de brindar respuesta oportuna a los requerimientos de información realizados por la síndico.

²⁹ Visible a foja 742, 743, 744 y 745 del expediente en el que se actúa.

presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal.

Para acreditar lo anterior, ofreció copia certificada del oficio CJM/255/2020 y del acuse de recibo de dicho oficio, de fecha veinticinco de mayo de este año, en el cual se observa el nombre y firma de la actora, hecho que fue convalidado por ella misma.

No obstante, en su oportunidad la actora hizo saber a este órgano jurisdiccional que, si bien recibió el oficio citado y diversa documentación relacionada con su solicitud original, también resultaba cierto que, se le entregó de forma incompleta, lo que le genera un perjuicio, impidiéndole cumplir con sus funciones³¹.

Ahora bien, cabe hacer mención de que, en las constancias documentales de este expediente, obra agregadas copias certificadas de los documentos que proporcionó el Presidente a la actora con el fin de cumplir con el requerimiento tanto de la actora, así como de lo ordenado por este Tribunal Electoral al dictar la sentencia del cuatro de marzo.

Así, para llegar a la verdad sobre lo entregado por el Presidente a la actora y valorar si esto, colma su pretensión, se estima pertinente delinear los elementos materia de solicitud y, lo que obra en el expediente, para poder llegar a conclusiones al respecto, por tanto, a continuación, se establecerá una tabla con tres columnas, en las que primeramente se enlistaran los documentos solicitados por la actora; en segundo lugar, se describirá el documento entregado y, en tercer lugar, se determinará si la documentación cumple o no las exigencias de la actora.

	Solicitud de documentación de la Síndico ³²	Documentos entregados a la actora por el Presidente Municipal	¿Los documentos entregados cumplen la exigencia de la solicitud?
1	Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018	Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de Kanasín de fecha veintisiete de	La información entregada resulta incompleta , ya que no se entregaron los documentos inherentes que sirvieron para

³¹ Visible a foja 1084 del expediente en el que se actúa.

³² Oficio SINMKYUC/023/19, de 22 de octubre de 2019, visible a foja 022 del expediente en el que se actúa.

Maria-0113

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se citó la documentación de a Síndico?	Documentos entregados a a actora por el Presidente Municipal	¿Los documentos entregados cumplen la exigencia de a señoras?
<p>y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019, ya que es nuestra obligación cuidar que los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado (Art. 56 inciso IX, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).</p>	<p>diciembre de dos mil diecisiete en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio dos mil dieciocho.</p> <p>Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de Kanasín de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho en la que se aprobó el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio dos mil diecinueve.</p>	<p>elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019.</p>
<p>2 Copias certificadas de las actas del COPLADEMUM y sus anexos, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo.</p>	<p>Copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cuatro de junio de 2019, del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal de Kanasín, Yucatán, 2018-2019.</p>	<p>La información entregada resulta incompleta, ya que solo se entrega el acta de instalación, no así, las actas de posteriores sesiones del COPLADEMUN. Por otra parte, no se entrega los anexos atinentes a las actas y mucho menos se relacionan las obras aprobadas por dicho consejo.</p>
<p>3 Copia de la nómina de trabajadores que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones.</p>	<p>Copia certificada de un legajo de 107 fojas, denominado empleados del Ayuntamiento de Kanasín 2018-2021.</p>	<p>La información entregada resulta incompleta, en razón de que no se entrega alguna documental o dato que dé certeza de sobre la fecha de la nómina, impidiendo saber si el pago corresponde a la quincena o mensualidad de cada persona identificada en dicho documento. De igual manera, la documental en análisis no genera convicción sobre las unidades administrativas a las que se encuentran adscritas las personas relacionadas.</p>
<p>4 Copia debidamente certificada del padrón de proveedores y contratistas del</p>	<p>Copia certificada del padrón de proveedores del Municipio de Kanasín.</p>	<p>La información entregada resulta incompleta, porque no se entrega copia certificada de los</p>

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.

	Solicitud de documentación de la Síndico?	Documentos entregados a la actora por el Presidente Municipal	¿Los documentos entregados cumplen la exigencia de la solicitud?
	Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal.		contratistas del Ayuntamiento.
5	Relación de la obra pública realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública.	Copia certificada de la relación de obras terminadas SEP-DIC 2018 y relación de obras ejecutadas del mes de ENE-DIC 2019.	La información entregada resulta incompleta , porque genera certeza sobre la empresa a la que se le adjudicó la obra.
6	El organigrama de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos.	Copia certificada del organigrama del Ayuntamiento de Kanasín.	La información entregada resulta incompleta , en virtud de que no se entrega algún elementos documental que permita tener certeza de las funciones y atribuciones de los cargos que reproduce el organigrama entregado.

Mun 13

Del análisis de lo solicitado por la actora, en conjunto con los documentos entregados por el Presidente Municipal, se puede acreditar que los documentos entregados resultan incompletos. Esto, porque si bien, está reconocido por la parte actora haber recibido diversos documentos relacionados con su petición, también es cierto que los mismos no dieron atención completa a lo requerido.

En este sentido, el caudal probatorio que obra en el sumario genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre la omisión en la que ha incurrido el Presidente Municipal de entregar de forma congruente y exhaustiva los documentos solicitados por la justiciable el veintidós de octubre del año dos mil diecinueve.

Lo anterior, sin perder de vista que la presunta intención de proporcionar los documentos materia de estudio, fueron entregados a la actora el veinticinco de mayo de este año, acreditándose la inobservancia del Presidente y Tesorero a la determinación de este Pleno, dictada en la

sentencia dictada el cuatro de marzo del año en curso sobre este mismo motivo de agravio, en la que se le condenó lo siguiente:

DÉCIMA. Efectos. Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **sustancialmente fundado** el agravio de la actora, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

1. Se ordena a los ciudadanos William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, entreguen a la ciudadana Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico Municipal, los documentos solicitados en el oficio SINMKYUC/023/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, los cuales se relacionan a continuación.

a) Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019, ya que es nuestra obligación cuidar que los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado (Art. 56 inciso IX de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).

b) Copias certificadas de las actas del COPLADEMUN y sus anexos, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo.

c) Copia de la nómina de trabajadores que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones.

d) Copia debidamente certificada del padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal.

e) Relación de la obra pública realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública.

f) El organigrama de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos.

[...]

Como puede observarse, desde el cuatro de marzo pasado existe un pronunciamiento de esta autoridad electoral para que el Presidente y Tesorero cumplieran con proporcionar los documentos solicitados por la actora.

Pese a ello, no fue sino hasta que, en cumplimiento a la determinación de la Superioridad, se le requirió que informará sobre los hechos materia de ampliación de la demanda. Lo que, en la especie, sucedió el veinticinco de mayo de esta anualidad, sin obviar que los documentos entregados con la intención de colmar la solicitud de la síndico, en la caso que nos ocupa, están incompletos.

En este contexto, es verdad jurídica para este Tribunal que existe una omisión de tracto sucesivo en perjuicio del derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo, afectación que le impide a la sindicatura cumplir con el mandato constitucional emanado del voto popular, así como con sus obligaciones y facultades previstas por el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que señala lo siguiente.

Artículo 59.- *El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:*

I.- *Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;*

II.- *Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;*

III.- *Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;*

IV.- *Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;*

V.- *Supervisar el proceso de entrega-recepción;*

VI.- *Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;*

VII.- *Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado;*

VIII.- *Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública, y*

Mun 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IX.- Estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras.

A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias.

En la especie, se sostiene que la omisión de entregar la información requerida se traduce en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho a desempeñar el cargo, en razón de que, los documentos solicitados por la actora resultan indudablemente necesarios para cumplir eficazmente con su facultad de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal, la cuenta pública y su transparencia, así como el presupuesto de egresos y los informes que rinde el Presidente sobre todo lo anterior.

Además, como se ha señalado con antelación, el artículo 59, fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone como facultad del síndico, solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Ello, sin pasarse por alto que por mandato del artículo 88 fracción XII, de la Ley en cita, es obligación del Tesorero, proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite.

Aunado a que, en términos del artículo 56 de la Ley referida, como obligación del Presidente Municipal, ésta cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo.

De igual forma, puede destacarse que el artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios estatal, al Presidente le corresponde entre otras cuestiones, dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal; proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales; y, supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes.



En este orden de ideas, resulta cierto que el Presidente Municipal, autoridad responsable en el presente juicio, es el superior jerárquico inmediato del Tesorero, ello porque es quien propone al Cabildo el nombramiento de dicho servidor público, por ello y en virtud de la conducta permanentemente omisa por parte del Tesorero, válidamente se infiere que el Presidente Municipal al menos ha tolerado las omisiones reprochadas en el caso concreto.

Lo anterior, sin perder de vista que de conformidad con lo previsto por el artículo 55 fracción XIV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al Presidente le corresponde supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes.

Pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya intentado atajar las conductas atribuidas y acreditadas a su persona y al Tesorero, aun cuando tenía y tiene la obligación ineludible de cumplir y hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios Estatal para que cesen las conductas infractoras que obstaculizan el ejercicio del cargo de la Síndica.

Esto, sin escapar a la consideración de esta autoridad que, el Presidente Municipal no dirigió alguna acción hacia el Tesorero a efecto de que se abstenga de incumplir con la norma y entregar diligentemente la documentación materia de juicio, lo que sí hizo respecto al agravio de reducción de la remuneración de la síndica, caso en el que incluso giró instrucciones preventivas vía oficio³³.

Por esta razón, queda evidenciado que, la omisión permanente, relativa a entregar los documentos completos que fueron requeridos por la actora, obstaculizan materialmente el desempeño del cargo de la actora, que es una vertiente del derecho humano de tipo político-electoral de ser votado.

³³ Visible a foja 737 del expediente en el que se actúa.

Es decir, menoscaban de manera injustificada, innecesaria y desproporcionada el ejercicio de las facultades y funciones de la sindicatura.

Por estos motivos es que resulta **fundado** el agravio.

d) Orden para dejar de proporcionar la documentación

Este disenso se estima **fundado**, por lo que se precisarán los fundamentos y motivos jurídicos de esta decisión.

En primer lugar, es importante recordar que se ha demostrado una conducta omisa permanente de parte del Secretario, Tesorero y Presidente Municipal respecto de documentos solicitados por la sindicatura.

En segundo lugar, de la valoración del acta levantada por el Tercer Visitador de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se desprende que, a decir del secretario particular de la presidencia municipal, éste recibió órdenes del Presidente Municipal para abstenerse de no proporcionar a la actora la documentación requerida, so pena de retener la retribución que devenga la parte justiciable.

Importa dejar sentado que las manifestaciones del secretario particular de la presidencia municipal, mismos que constan en el acta a la que se hace alusión, generan convicción en este Tribunal sobre la instrucción cuestionada en este punto. Lo anterior, toda vez que, por un lado, se ha acreditado el resultado de esa instrucción en autos de este expediente, es decir, se ha demostrado que, a la fecha de este pronunciamiento, el Presidente y otros servidores públicos municipales han dejado de proporcionar documentos solicitados por la parte actora.

Por otro lado, el acta en la que consta la razón de la instrucción recibida por el secretario particular de la presidencia, forma parte de una documental pública levantada por un servidor público de la Comisión de

Mund. I. B.



Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en ejercicio de sus funciones, la cual tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Aunado a que el contenido y alcance probatorio de dicha acta, no fue controvertida oportunamente por el Presidente Municipal o algún otro servidor público de los que han sido llamados a juicio, por tanto, estamos ante una confesión ficta que no fue destruida por algún medio de prueba.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional se acredita la instrucción del Presidente Municipal relativa a que los servidores públicos de ese ayuntamiento se abstuvieran de proporcionar los documentos que requiriera la Síndico, lo que se traduce en una omisión que ha impedido el desempeño del cargo de la actora, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votada.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio estudiado.

e) Instrucciones sobre atención a documentos de la actora

Sobre esta temática, la actora destacó que, a raíz del fallo de la Sala Regional, el Presidente Municipal dio instrucciones al personal del Ayuntamiento para que, a ningún escrito presentado por la sindicatura, se le ponga sello alguno de su presentación.

En el caso, resulta **fundado** el agravio, porque se estima que la instrucción de la presidencia municipal para que el personal del ayuntamiento se abstuviera de sellar de recibido las solicitudes de la sindicatura, constituye una acción que materializada se encamina a obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Al respecto, de la valoración de diversos documentos ofertados como prueba, se observa que respecto al oficio SINMKYUC/027/19, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Síndico y dirigido al Auditor Superior del Estado de Yucatán, ésta hace del conocimiento del titular de la auditoría estatal que el Tesorero Municipal no ha cumplido con sus requerimientos relacionados con información de

2019/11/13



estados financieros del ayuntamiento, aunado a que expone que el personal de la tesorería le externó tener la orden de no recibir ningún documento de la actora; anexando un oficio SINMKYUC/026/19, dirigido al referido Tesorero, el cual contiene un sello de recibo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que está cruzado con dos rayas, pero sin precisarse hora, nombre o rúbrica³⁴.

La misma suerte siguió el oficio SINMKYUC/006/20, de veintinueve de enero de este año, dirigido al Auditor Superior del Estado de Yucatán, en el que, entre otras cuestiones, hace de su conocimiento la omisión del Tesorero Municipal de dar atención a sus requerimientos para conocer y revisar los estados financieros y cuentas públicas municipales del año dos mil diecinueve. Asimismo, anexó el oficio SINMKYUC/003/20, de misma fecha, dirigido al Tesorero con el objeto de requerirle la información referida; lo relevante del escrito es que no cuenta con sello de recibido, ya que, el personal de la tesorería se niega a recibirle documentos por la instrucción del titular³⁵.

Del mismo modo, en el oficio SINMKYUC/001/20, de fecha nueve de enero de este año, dirigido al Presidente Municipal, solicitando someta al Cabildo el otorgamiento de licencias de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2020, se puede advertir que no se encuentra algún sello de recibo de la Presidencia, no obstante, se observan tres rúbricas ilegibles y dos sellos, uno de la regiduría de juventud y deporte, así como de la regiduría de educación y cultura³⁶.

En consecuencia, queda evidenciada la ausencia de los sellos de recibo tanto en oficios presentados ante la presidencia y tesorería municipal, lo cual demuestra que tal como lo sustentó la actora, existen evidencias materiales de la instrucción atribuida al Presidente, consistente en que los servidores públicos municipales se abstuvieran de sellar los escritos que sean presentados por la sindicatura.

³⁴ Visible a foja 825, 826 y 827 del expediente en el que se actúa.

³⁵ Visible a foja 828, 829, 830, y 831 del expediente en el que se actúa.

³⁶ Visible a foja 832 y 833 del expediente en el que se actúa.

Sobre este aspecto, debe precisarse que cualquier acción por parte de la autoridad responsable que se enderece a impedir el acceso de la Síndica a información de la administración pública municipal, invariablemente va a traducirse en una franca violación al derecho humano a desempeñar el cargo, el cual es una vertiente del derecho político-electoral de ser votada del que es titular la actora.

Por ello, al establecerse medidas que obstaculizan las solicitudes de la sindicatura, tal como el caso concreto que se giró la instrucción de no sellar los escritos de la actora y, de las cuales pudo observarse que se le ha negado documentación indispensable para desempeñar su función, a juicio de este Tribunal Electoral, se está ante una determinación arbitraria que menoscaba el ejercicio de un derecho humano.

Por lo que no puede pasarse por alto este tipo de acciones, ya que no atajar tales medidas equivaldría a normalizar atropellos a los derechos humanos de una ciudadana electa por voto popular.

Es en las relatadas consideraciones que deviene **fundado** el agravio.

f) Sesión de Cabildo

En referencia a este disenso, se califica como **fundado**, por lo que a continuación se justificará esta decisión.

Sobre este tema, la actora menciona que el veintinueve de mayo del año en curso, asistió a la sesión ordinaria de cabildo, en la cual únicamente se leyó y aprobó el informe de la hacienda pública municipal, correspondiente a la cuenta pública del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

De igual forma, hizo patente que, en dicha sesión, no estuvo presente el Presidente Municipal y una regidora. Además de que el Secretario Municipal, quien fue el que dirigió la referida sesión, no hizo constar en el acta correspondiente, los planteamientos expresados por la actora.

11/13



Por otro lado, indicó que votó en contra del informe, ya que se incumplió con lo previsto en la Ley y, que no se le entregó copia de dicho informe como lo marca el artículo 63, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Así, derivado de esta conducta contumaz, se viola su derecho político-electoral a ser votada, por impedirle cumplir con sus funciones.

Ahora bien, lo fundado del agravio reside en que la síndico no recibió los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la referida cuenta pública; violándose con tal omisión, la facultad prevista para los regidores, de conformidad con el artículo 63, fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Además, el Secretario Municipal dejó de garantizar que la síndica cuente con la documentación atinente a la cuenta pública, incumpliendo con ello, con lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Por tanto, se obstaculizó el desempeño del cargo de la parte actora, ya que el ejercicio de la función constitucional de representar a la comunidad ante el Ayuntamiento, se da materialmente en las sesiones de cabildo.

De ahí que, si sus integrantes no tienen acceso oportunamente a los documentos que sustentan los temas para los que fueron convocados a discutir y aprobar, ciertamente, tal omisión se traduce en un impedimento para cumplir su encomienda, ya que no contarán con elementos objetivos que les permitan adoptar una postura respecto a la conducción del Gobierno Municipal.

Ello, pues para el ejercicio de sus encargos, los regidores requieren desarrollar un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de sus funciones municipales.

13



Esto, sin pasar por alto que, legalmente existe una obligación del Presidente o el Secretario en ausencia del primero³⁷, de que, al convocar a la sesión en la que se analice y apruebe la cuenta pública municipal, deben entregar los documentos referentes a la cuenta pública municipal, además, de que deberá ser en un plazo previo de tres días anteriores a la sesión respectiva.

Sin embargo, de la revisión integral de los documentos que forman el expediente, no se observa que se haya entregado oportunamente a la síndico, los documentos referentes a la cuenta pública municipal dentro de los tres días anteriores a la celebración de la sesión cuestionada por esta vía.

Conviene traer al análisis, dos documentos que obran en el expediente, por un lado, la fotografía del acta de la sesión de cabildo de Kanasín, de fecha veintinueve de mayo de este año, que fue ofrecida en el cuerpo del segundo escrito de ampliación de la demanda de la actora y, por otro lado, la certificación del contenido de dos vídeos de la sesión de cabildo cuestionada en este asunto.

Al respecto, sobre el primer documento, si bien no ofreció copia certificada o simple de dicha acta, no puede pasarse por alto que la Secretaria Municipal lleva un año y cinco meses sin entregar copias certificadas de todas las sesiones de cabildo de ese ayuntamiento, por lo que existe la presunción de que la fotografía ofrecida fue tomada al momento de su firma, esto, ante la dilación sistemática que ha demostrado tanto el Presidente como el Secretario para entregar copias certificadas de las sesiones de cabildo.

Ahora, de la revisión de dicha fotografía, se encuentran elementos que generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a su validez probatoria. Por ejemplo, se desprende que la misma corresponde a la sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de mayo de esta anualidad; igualmente, entre los puntos del orden del día, se encuentra el relativo a la

³⁷ De conformidad con el artículo 33, primer párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Alfonso B

lectura y, en su caso aprobación del informe que guarda la Hacienda Pública Municipal, correspondiente a la cuenta pública del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, se observa que, en sus tres páginas, se encuentra escrito de puño y letra, el voto en contra de la síndico, por el motivo estipulado por el artículo 63 fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, además que, se deja constancia de la ausencia del Presidente Municipal, circunstancia que se acredita en la hoja de firmas de dicha acta, en la que no aparece la firma de dicho servidor público.

Por su parte, de la certificación que realizó la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal respecto del contenido de dos vídeos aportados por la actora, se advierte que uno de los planteamientos que se hacen valer, corresponde a lo estampado del puño y letra de la actora en el acta de cabildo, es decir, lo relativo al incumplimiento al artículo 63, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Así, de la valoración en conjunto de los elementos de convicción obtenidos por esta autoridad, se puede advertir la omisión de entregar oportunamente la documentación atinente a la cuenta pública que sería analizada y aprobada en la sesión de fecha veintinueve de mayo de este año.

En consecuencia, la omisión de cumplir con la entrega oportuna de los documentos que sirvieron de sustento al Presidente Municipal, para formular el informe que guarda la Hacienda Pública Municipal, incuestionablemente le impidió a la actora cumplir a cabalidad con sus facultades y atribuciones, habida cuenta que, se anuló su deber de vigilancia sobre este tópico, lo que menoscaba su derecho político-electoral a desempeñar el cargo.

De ahí que el agravio analizado resulte **fundado**.

g) Violencia derivada de obstaculizar la limpieza de la oficina de la sindicatura

Al respecto, se estima **inoperante** este planteamiento, ya que las labores de limpieza de la sede municipal, propias del funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, escapan a la tutela de la jurisdicción electoral.

Sobre este punto, con anterioridad se ha razonado que, cuanto los actos controvertidos están estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal y no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, está relacionado con el criterio establecido en la Jurisprudencia 6/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”³⁸**.

En suma, el agravio que nos ocupa, se relaciona con la organización administrativa del Ayuntamiento, es decir, se basa en hechos relacionados con posibles irregularidades no previstas por la legislación electoral y, que no constituyen un obstáculo material para ejercer el cargo de la síndico, por lo que procede desestimar este planteamiento.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, acuda a denunciar los hechos ante la instancia que estime competente.

h) Violencia política por razón de género

Ahora bien, previo a abordar los temas relacionados con violencia política por razón de género, se estima conveniente plantear que este Tribunal

Alfonso B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Electoral no soslaya que la actora pertenece a un grupo históricamente en desventaja.

De igual forma, es un hecho notorio que, en diversos asuntos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que este tipo de violencia ha ocurrido a nivel municipal³⁹.

Así, como se expuso anteriormente, la Constitución Federal reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales previstos en su artículo 35.

Lo anterior, se ve robustecido por lo establecido tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁰ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴¹ instrumentos internacionales que reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este contexto, cobra relevancia la Convención Belem Do Pará y la CEDAW que reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Es así que se busca visibilizar la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a su posición y roles preconcebidos tradicionalmente.

³⁹ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1654/2016, SUP-JDC-1690/2016, SUP-JDC-1773/2016 y acumulado SUP-JDC-1806/2016 y SUP-REC-531/2018.

⁴⁰ De conformidad con su artículo 25.

⁴¹ De conformidad con su artículo 23.

En esta línea argumentativa, cabe hacer mención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer.

Lo anterior, también ha sido sostenido por otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁴².

Ello, es relevante si se parte de que tanto la Convención de Belem do Pará, como el Comité CEDAW han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.⁴³

Al respecto, el Comité CEDAW ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad⁴⁴.

Ahora bien, valorando los hechos acreditados en este juicio es posible afirmar que la actora ha sido sujeta a una situación de discriminación estructural por parte de diversos servidores públicos municipales, lo que puede constituir violencia política en su contra por razón de género.

Por lo tanto, a continuación, por un lado, se analizarán los hechos denunciados por la actora en relación con las amenazas recibidas de la Directora Jurídica y, por otro lado, se estudiará si las irregularidades acreditadas en los apartados anteriores, en las que incurrió el Presidente,

⁴² En adelante el Comité CEDAW.

⁴³ Véase Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

⁴⁴ Véase O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º periodo de sesiones. Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer". Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994).

11/13

Tesorero y Secretario, constituyen violencia política en contra de la Síndico por razón de género.

- **Amenazas de la Directora Jurídica⁴⁵**

Por cuanto hace al agravio relacionado con los hechos que se le cuestionan a la Directora Jurídica, se estima **infundado**, ya que no se acredita violencia política contra la actora por razón de género, en atención a las consideraciones de Derecho.

En efecto, como se ha hecho mención, la justiciable denuncia haber recibido amenazas de la directora, circunstancia que, a decir de la parte actora, derivaron de una instrucción del Presidente Municipal.

Expresamente señala que la referida directora le manifestó lo siguiente:

- *“Me dice el Alcalde, Regidora, que él está en la mejor disposición de platicar con usted, ya que no puede seguir así, pues no pueden seguir enfrentándose de esta manera, le doy un consejo de mujer a mujer escúchelo, pues uno como mujer está muy expuesta a cualquier cosa como difamación, y también regidora usted debería estar tranquila tener seguridad, que su familia este bien económicamente ya que una en una situación como esta cuando tiene un cargo político es muy propensa a sufrir cualquier difamación y le repito usted debe de estar bien económicamente, su familia debe estar tranquila, segura y bien en la cuestión económica”*
- *“Usted tiene que entender que hay cosas que se pueden, así como también hay otras que no. Se lo repito regidora una como mujer está expuesta a sufrir difamación”*

Para demostrar lo anterior, la actora no aporta algún medio probatorio, más allá de su dicho, mientras que, en el informe circunstanciado la directora niega el señalamiento en cuestión y revierte a la actora la carga de la prueba.

En el caso, es importante expresar que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base

⁴⁵ En adelante, directora.

principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.⁴⁶

No es impedimento lo anterior, para considerar que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de cumplirse los requisitos procesales previstos en la normatividad respectiva, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución⁴⁷.

Por ello, importa destacar que, por un lado, en el sumario no existen indicios que generen certeza en esta autoridad sobre el evento en el cual presuntamente la directora amenazó a la actora y, por otro lado, los dichos materia de análisis, son insuficientes para acreditar la violencia alegada.

En este sentido, debe precisarse que el Pleno de este Tribunal Electoral reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En la especie, para este órgano jurisdiccional es insoslayable la explicación del Protocolo, respecto a que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

⁴⁶ Véase SUP-JDC-1773/2016.

⁴⁷ Criterio adoptado de la Tesis II.1o.1 CS (10a.) de rubro "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS." Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Página: 3005.

113
A
B
C
D

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan los elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁸ constituirán violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por ello, como se hizo hincapié anteriormente, no todos los casos deben ser tomados como violencia política por razones de género, ya que, para ello, es importante que coexistan elementos que permitan desprender que, en efecto, existe un menoscabo en el ejercicio del cargo o una afectación o impacto en la persona que sufre de la consecuencia de tales conductas.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que no existe elementos convictivos suficientes para advertir cuando menos de forma indiciaria, que la actora recibió amenazas que pudieran traducirse en violencia política por razón de género.

Esto, a pesar de que este órgano electoral dio oportunidad a las partes para que allegaran las pruebas necesarias que permitieran estar en aptitud de visibilizar el contexto de violencia denunciado. Por lo que, al cuestionar los hechos en conjunto con las pruebas aportadas en torno a este punto, lo cierto es que, no generan convicción sobre lo denunciado. En este sentido, se desestiman los planteamientos materia de estudio en esta temática.

Por último, se advierte que la directora argumentó ser sujeta a actos, que estima se traducen en violencia política por razón de género, por parte de la síndica municipal. Sin embargo, contrario a sus consideraciones, al no ostentar un cargo derivado de una elección, ciertamente este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos reprochados a la síndica. No obstante, se deja a salvo su derecho de acudir ante la autoridad que estime competente⁴⁹.

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁴⁹ El mismo criterio adoptó la Sala Regional al resolver el SX-JDC-77/2020.

- **Actos y omisiones del Presidente, Tesorero y Secretario**

Por cuanto hace a los actos y omisiones atribuidos al Presidente, Tesorero y Secretario, a juicio de este Tribunal Electoral, **constituyen violencia política contra la actora por razón de género**. En este sentido, se fijarán los fundamentos y motivos jurídicos que lo acreditan.

En primer lugar, vale la pena recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que, entre los principios del sistema democrático mexicano, se incluye la no violencia y la prohibición de ejercer violencia política por razón de género. De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas⁵⁰.

En ese sentido, ese Tribunal Constitucional, ha estimado que la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia⁵¹.

Sobre la no violencia, la Sala Superior ha sostenido que la violencia constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas⁵².

Por su parte, el máximo órgano jurisdiccional electoral del país ha determinado que la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de

⁵⁰ Criterio adoptado de la sentencia SUP-REC-531/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Consultable en la sentencia SUP-REC-531/2018.

vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Igualmente, dicho Tribunal Constitucional ha establecido que cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático. El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos. Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

Además, razonó que cuando la violencia política por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violentan los derechos de sus subordinadas, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia institucional, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

En el caso concreto, debe recordarse que, por un lado, se **sobreseyó** respecto a la reducción de la remuneración de la actora, sin embargo, no debe perderse de vista que, sobre este tema, este Tribunal tuvo por acreditada esa irregularidad, la cual no fue cesada sino hasta cincuenta y tres días posteriores a la actualización de la reducción, por lo tanto, a pesar de cesar los efectos de la irregularidad, lo cierto es que el Presidente y Tesorero, no quedan eximidos de responsabilidad.

Se considera importante recordar esta temática, porque con independencia de que durante la sustanciación del juicio la responsable enderezo acciones para cesar la violación reprochada, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional al abordar este agravio en la sentencia dictada el cuatro de marzo del año en curso, **llegó a la convicción de que la actora sufrió una reducción injustificada a su remuneración, lo que constituyó una violación al derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.**

Amal B

A su vez, en apartados anteriores se han declarado **fundados seis agravios que se estima impiden el ejercicio del cargo de la actora y, en consecuencia, menoscaban su derecho político-electoral a ser votada, los cuales se relacionan con la omisión de entregar la siguiente documentación:**

- La totalidad de las actas correspondientes a las sesiones de cabildo celebradas por la actual administración municipal;
- La información relacionada con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal y,
- Los documentos referentes a la cuenta pública municipal dentro de los tres días anteriores a la celebración de la sesión para su aprobación.
- La orden para dejar de proporcionar la documentación.
- Las Instrucciones sobre atención a documentos de la actora.
- La omisión de entregar informes necesarios para desempeñar el cargo en la sesión de Cabildo

Ahora bien, es indudable que el marco constitucional, convencional y legal, obliga a esta autoridad jurisdiccional a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que este Tribunal Electoral actúa con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como lo es, el derecho a la no discriminación, la cual puede ser motivada por el género y tener por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las mujeres.

Asimismo, conviene reconocer que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Lo cual, parte del reconocimiento del derecho que tienen a la igualdad de acceso a

Maria I. B.



las funciones públicas del país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, esta autoridad jurisdiccional tiene presente que la discriminación contra la mujer apunta a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otro lado, cabe señalar que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público⁵³.

Además, se tiene presente que la violencia puede darse en diversas modalidades, por ejemplo, puede ser institucional, y que por esta se entenderá, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia⁵⁴.

Otra modalidad de violencia contra las mujeres, puede ser la **política**, la cual es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, **por medio de acción u omisión, incluida la tolerancia**, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público⁵⁵.

⁵³ De conformidad con el artículo 5º, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 18, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵⁵ De conformidad con el artículo el artículo 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Almudena B

Ahora, tal como se anunció, a juicio de este Tribunal Electoral, **las omisiones acreditadas en el expediente**, en las que incurrieron el Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y que fueron toleradas por el Presidente Municipal, **menoscaban e impiden el ejercicio del derecho político-electoral a desempeñar el cargo de la actora.**

Esto es así, ya que respecto a la reducción de la remuneración no existe justificación alguna para retener la remuneración de la actora, ya que está deriva de una prerrogativa inherente al cargo, por lo está íntimamente vinculada con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada.

Por otro lado, la omisión de entregar las actas de todas las sesiones de cabildo de forma completa, es una responsabilidad que recae en el Secretario Municipal en términos del artículo 38 en concordancia con el diverso 61 fracción IV y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cuya omisión ha sido tolerada y protegida por el Presidente Municipal, irregularidad que ha persistido hasta la presente fecha por aproximadamente un año y cinco meses, ya que no se ha proporcionado la documentación completa, lo cual impide que la síndica cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

De igual manera, la omisión de entregarle de forma completa a la actora los documentos relacionados con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal, en términos del artículo 59, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, constituye una irregularidad que recae directamente en el Tesorero e indirectamente en el Presidente Municipal, ya que éste último está obligado a supervisar que los funcionarios sean diligentes y eficaces en el cumplimiento de sus funciones, lo que no ha acontecido en la especie. Esto, sin dejar de advertir que los efectos omisos persisten hasta el día de hoy, partiendo de que desde hace aproximadamente ocho meses fueron solicitados.

En suma, la omisión de proporcionar documentación relacionada con la administración pública municipal y las decisiones del órgano de gobierno municipal, no puede desvincularse de otras acciones evidenciadas en el

Alum 118

sumario, es así, porque quedó demostrado que hubo órdenes del Presidente Municipal, ejecutadas por diversos servidores públicos a fin de negarle la entrega de las actas de cabildo y la información de la hacienda pública, lo que materialmente ha generado un ambiente de violencia, en el que la síndico se encuentra impedida para cumplir con las funciones inherentes al cargo.

Ello, sin perder de vista que el Protocolo establece que como uno de los ejemplos de situaciones que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, vinculadas con el ejercicio del cargo, está proporcionar a las mujeres electas, información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas. Lo cual sucedió en el caso concreto.

Por lo que, al no contar la actora con la documentación necesaria para desempeñar las facultades y obligaciones propias de su función en el gobierno municipal, se acredita que hay un impedimento continuo de ejercer el cargo que le fue conferido por la ciudadanía.

Igualmente, la omisión de proporcionar oportunamente a la actora los documentos atinentes a la cuenta pública municipal, de conformidad con el artículo 63, fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios, constituye una irregularidad que le impidió estar en aptitud de conocer de forma objetiva e informada del informe que guarda la Hacienda Pública Municipal.

Esto, sin pasar por alto que de conformidad con el artículo 59, fracciones I, VI y VII, de la citada Ley, es una obligación de la sindicatura vigilar el funcionamiento de la cuenta pública y administración municipal; vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública del estado que guarda la administración municipal. Por tanto, al no contar con información la atinente se vio impedida de ejercer dicha obligación.

En las relatadas consideraciones, las diversas irregularidades acreditadas, permiten arribar a la verdad de que **existe un contexto general adverso en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, hacia la actora con la finalidad**

M. I. P.



o el resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostenta, lo cual se traduce en un contexto de violencia institucional⁵⁶, que ha sido tolerado por el Presidente Municipal.

Como se ha expuesto, los hechos analizados y puntualizados anteriormente constituyen, para este Tribunal Electoral, acciones y omisiones que impiden a la actora el debido ejercicio del cargo de elección popular que desempeña por la realización de actos de violencia política de género.

Así, para justificar lo anterior, las irregularidades materia de análisis deben pasar por el tamiz construido sobre la base del marco normativo aplicable, así como de la línea jurisprudencial en materia de violencia política por razón de género.

En efecto, para poder identificar de manera objetiva que las omisiones en estudio constituyen violencia política por razón de género, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales parten del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se cumplen en el presente caso.

En este sentido, se considera necesario hacer dicho ejercicio de valoración, por medio de una tabla, con dos columnas, en la primera, se citará el elemento que debe acreditarse y, en la segunda columna, se determinará si se acredita al caso concreto.

Mun 113

⁵⁶ De conformidad con el artículo 7º, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán:

Artículo 7. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Elemento de violencia de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.	Acreditación al caso concreto
<p>Quando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>Las irregularidades y omisiones demostradas se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado.</p> <p>Lo anterior, ya que las acciones y omisiones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, quien encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le generó un impacto desproporcionado, ya que todo recae única y exclusivamente sobre la Síndica, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a dicho cargo no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante a la sindicatura cuando está a cargo de una mujer.</p> <p>Además, las omisiones e irregularidades demostradas, al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad, las mujeres del Municipio no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser Síndica de un Ayuntamiento⁵⁷.</p> <p>Lo anterior, sin pasar por alto que el Presidente Municipal ejerce una función directiva que materialmente lo posiciona por encima de la síndica. Además de que existe un trato diferenciado respecto de la síndica con relación a los otros integrantes del cabildo, lo que evidencia una afectación desproporcionada e injustificada, menoscabando la función pública propia de la sindicatura.</p>
<p>El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el</p>	<p>Las omisiones acreditadas constituyen irregularidades que tienen como objeto</p>

Miranda / B

[Handwritten signature]

⁵⁷ Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SG-JDC-140/2019, sostuvo que la violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos. Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos.

Elemento de violencia de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	Acreditación al caso concreto
reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	o han provocado que la síndica, no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña, porque, al sufrir una reducción injustificada a su remuneración y, al no contar oportunamente con la información completa que ha requerido reiteradamente por más de un año, no puede cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad.
Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).	En el caso, se actualiza el elemento en cuestión dado que, quién sufre la violencia, se encuentra en el ejercicio de un cargo público, a saber, es síndica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	Las diversas y sistemáticas conductas del Presidente, Tesorero y Secretario, afectan a la actora de una manera simbólica, ya que las actuaciones de dichos servidores públicos que han quedado demostradas, si bien no se ejercen a través de fuerza física, lo cierto es que sí constituyen actuaciones invisibles, soterradas e implícitas, ello porque son irregularidades que impiden a una mujer ejercer de manera efectiva un cargo de elección popular, además al ser la sindicatura un cargo unipersonal que, en el caso, recae en una mujer, contribuye a generar en la comunidad la percepción de que la actora y en consecuencia las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia. Además, la afectación fue patrimonial, la cual se configura con la reducción a su remuneración, vinculada como un derecho constitucional inherente al ejercicio efectivo del cargo.
Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	En el caso, las irregularidades acreditadas fueron cometidas por un grupo de personas en el ejercicio de cargos públicos a nivel municipal. Los cuales, al reducir de forma injustificada la remuneración inherente al cargo de la actora, así como omitir de forma continuada con la entrega completa de

Mónica B

[Handwritten signatures]

Elemento de violencia de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	Acreditación al caso concreto
	documentación necesaria para el ejercicio de las obligaciones y facultades de la sindicatura, se impide el debido ejercicio del cargo público de elección popular que ostenta la actora.

En atención a lo anterior, debe estimarse que **los actos y omisiones desplegados en contra de la síndica constituyen violencia política por razón de género.**

En este contexto, se precisa que las omisiones en las que ha incurrido el Tesorero y Secretario Municipal no pueden desvincularse de la tolerancia que se observa por parte del Presidente Municipal, aunado a las acciones enderezadas a proteger dichas irregularidades.

Máxime que la legislación municipal obliga al Presidente Municipal a vigilar el debido funcionamiento del ayuntamiento y de supervisar que los funcionarios municipales cumplan con la diligencia y eficacia debida en el ejercicio de sus funciones, así como de velar por el cumplimiento de la Constitución Federal, que garantiza como un derecho de la ciudadanía, poder ser votada, prerrogativa que incluye ejercer el cargo en un ambiente libre de violencia.

Por lo que, para este Tribunal Electoral, **el Presidente Municipal, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, son responsables de la violencia política de género en contra de la actora.**

4. Pronunciamiento sobre la solicitud de Tutela preventiva

Sobre este punto, este Tribunal Electoral considera que, al acreditarse la violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo de la actora, lo cual constituye violencia política en su contra por razón de género, resulta conforme a Derecho prevenir que sucedan de nueva cuenta las irregularidades materia del juicio u otras que pudieran menoscabar el ejercicio del cargo de la síndica.

Artículo 113



Lo anterior, partiendo de la base constitucional de que todas las autoridades del estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, se robustece por lo previsto en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁵⁸

No obstante, toda vez que una de las medidas de reparación que debe dictar este Tribunal es la vinculada con la garantía de no repetición, se estima pertinente que sea en el apartado de efectos de esta ejecutoria, en el que se establezca el llamamiento solicitado por la actora.

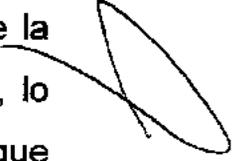
Esto, en virtud de que, en las consideraciones expuestas anteriormente, se arribó a la conclusión de que, por cuando hace a la reducción de la remuneración, a pesar de quedar sobreseído en el juicio este tema, lo cierto es que no estaba eximido de responsabilidad la responsable y, que ésta irregularidad impedía el desempeño del cargo que ejerce la actora.

TERCERA. Efectos. En primer término, importa destacar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Medios Local, las resoluciones de este Tribunal en un juicio ciudadano, tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, **restituir** al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y el artículo 72 de la Ley de Medios Local, la **restitución** es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político

⁵⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Atm. 11.3



electorales de la ciudadanía, y este Tribunal Electoral debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a la actora.

Ello, tiene sustento en la tesis VII/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**⁵⁹

Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundados** diversos agravios de la actora y que estos, configuran violencia política en su contra por razón de género, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

1. Por cuando hace a las **medidas de restitución**, los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** tendrán que entregar a la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico Municipal,** toda aquella información o documentación que solicite, la cual deberá estar completa y, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones. Esto, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación de este fallo.

En el caso, la documentación que tendrán que proporcionar a la síndico, se relacionan a continuación:

- a) Copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo, celebradas desde la instalación por la actual administración municipal, así como de todo documento que forme parte integral del mismo y que obre en el expediente de cada sesión. Las cuales en términos del artículo 33 de la Ley de Gobierno

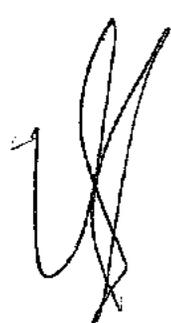
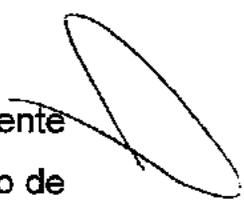
⁵⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.




de los Municipios del Estado de Yucatán, de forma ordinaria deben celebrarse cuando menos dos veces al mes.

- b) Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Kanasín, de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, así como de los documentos inherentes que sirvieron para elaborar el Presupuesto de Egresos de 2019.
- c) Copias certificadas de las actas del COPLADEMUN y sus anexos, así como la relación de las obras aprobadas por dicho Consejo.
- d) Copia de la nómina de trabajadores que laboran en el Ayuntamiento, así como los puestos y monto de sus contraprestaciones.
- e) Copia debidamente certificada del padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal.
- f) Relación de la obra pública realizada por la presente administración (2018 y 2019), señalando ubicación, monto de la obra y si la obra fue por adjudicación directa, invitación a tres proveedores o licitación pública.
- g) El organigrama de H. Ayuntamiento de Kanasín de la presente administración municipal, señalando las funciones y atribuciones de los mismos.
- h) Los documentos que hayan sustentado el informe que guarda la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que fuera materia de análisis y aprobación en la sesión de cabildo de veintinueve de mayo de este año.

11/13



2. Por lo que respecta a las medidas de no repetición, se ordena a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano**

Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto u omisión que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

3. Se apercibe a los ciudadanos William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán que, de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio y seguridad previstas en el artículo 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

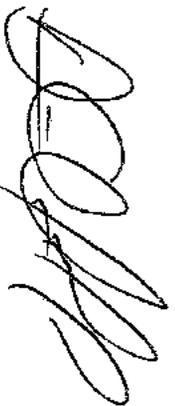
4. Una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto del agravio relacionado con la reducción de la remuneración, en los términos precisados en este fallo.



SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios vinculados con la desactivación del monedero de gasolina, así como la presunta obstaculización de limpiar la oficina de la sindicatura, de conformidad con lo previsto en esta ejecutoria. Se dejan a salvo los derechos de la actora en los términos previstos en este fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio vinculado con los hechos de violencia política por razón de género atribuidos a la ciudadana **Clara Guadalupe Cervera Téllez, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.**

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana **Clara Guadalupe Cervera Téllez, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** en los términos previstos en esta sentencia.

QUINTO. Son **fundados** los agravios relacionados con la omisión de proporcionar diversa documentación necesaria para que la actora ejerza a cabalidad sus facultades y obligaciones, por tanto, se declara **existente la violación al derecho político-electoral de ser votada** de la actora en la vertiente de desempeño del cargo, **lo que constituye violencia política en su contra por razón de género.**

SEXTO. Se declara **la responsabilidad** de los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** por ejercer actos y omisiones que **constituyen violencia política por razón de género** en contra de la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico de dicho municipio.**

SÉPTIMO. Se **ordena** a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** que, en el plazo fijado proporcionen a la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico de dicho municipio,** la documentación relacionada en la consideración tercera, de

Muñoz 13



esta ejecutoria, con el objeto de permitirle desempeñar el cargo de manera efectiva.

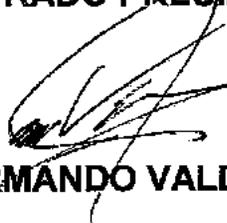
OCTAVO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el presente fallo, ello, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo primero en relación con el considerando quinto, párrafo 130, de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-77/2020.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



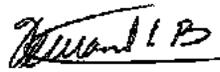
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



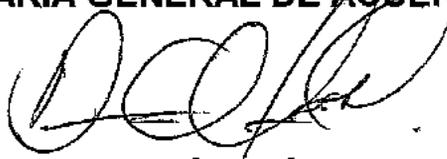
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2020.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Pública

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Pública de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-30-2019, interpuesto por la ciudadana FLOR DE LIZ XOCHITL DELGADO CABALLERO, en contra de WILLIAM ROMÁN PÉREZ CABRERA Y JORGE ARMANDO QUIJANO ROCA, Presidente Y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán respectivamente.

2.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-32-2019, interpuesto por la ciudadana GUADALUPE DEL

SOCORRO MARRUFO POOL, en contra de la Presidenta y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC. - 30/2019**, fue turnado a la ponencia del Magistrado FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el **proyecto de sentencia** que **cumple** la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-77/2020**.

Este proyecto corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-030/2019**, interpuesto por la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, en contra los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca**, en su carácter de **Presidente y Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

En primer término, importa destacar que **el presente asunto fue juzgado con perspectiva de género** porque en él, **se denuncian hechos que, presuntamente, impiden a la actora el ejercicio pleno de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, cuestión que indudablemente está vinculada con violencia política de género, ya que este tipo de hechos se pueden generar como consecuencia de reclamar el debido ejercicio del cargo público de una mujer.**

Ahora bien, los agravios planteados por la actora en la secuela procesal desahogada en este expediente, en el proyecto se abordan de la siguiente manera.

Por lo que hace a la **Reducción de la remuneración**, se estimó ajustado a derecho **sobreverse** en el juicio al actualizarse la cosa juzgada.

Lo anterior, por ser un hecho notorio que éste agravio, fue estudiado en el fondo de la sentencia dictada por este Pleno en el expediente en el que se actúa, el cuatro de marzo de este año.

Conviene recordar que, en su oportunidad, el sobreseimiento adoptado en esta instancia sobre el disenso que se aborda, fue controvertido vía juicio ciudadano a nivel federal y, la Sala Regional se pronunció al respecto, dejando firme lo determinado en la sentencia de cuatro de marzo.

Importa hacer mención que, sobre este tema, la única inconformidad que se alegó en el juicio ciudadano federal, fue la relativa a la falta de llamamiento a la responsable, bajo la figura de tutela preventiva a fin de evitar que dicha circunstancia volviera a repetirse.

En este sentido, en el proyecto, se considera que la decisión a la que llegó este órgano jurisdiccional respecto al disenso encaminado en la demanda inicial a cuestionar la reducción de la remuneración, es cosa juzgada y tiene eficacia directa en el presente análisis, lo que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Medios Local obliga a este Tribunal a desechar de plano este tópico.

No obstante, al haberse admitido la ampliación de la demanda en los términos ordenados por la Sala Regional y, sobrevenir una causal de **improcedencia** en este tema, esto es, la actualización de la cosa juzgada, de ahí que en el proyecto se proponga **sobreseer** en el juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 55, fracción III, de la Ley de Medios Local.

Ahora, respecto al agravio relacionado con la **Desactivación del monedero de gasolina**, en el proyecto se califica como **inoperante**, en razón de que este aspecto escapa a la competencia de la jurisdicción electoral. Esto, ya que, como se desarrolla en el proyecto, es una cuestión administrativa e interna del propio desarrollo del municipio.

Por otra parte, en relación con el reproche vinculado con la **Omisión de proporcionar Actas de sesiones de cabildo**, se propone calificarlo como **fundado**.

En el caso, lo **fundado** del agravio reside en que el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no han proporcionado de manera completa a la actora las copias certificadas de todas las actas de las sesiones de cabildo celebradas en la actual administración, además, si bien se proporcionaron algunas, lo cierto es que, fue de manera incompleta. En este sentido, dicha conducta omisa impide a la actora desempeñar el cargo que

ostenta por mandato popular, violándose así, su derecho humano de tipo político-electoral a ser votada.

Al respecto, conviene precisar que se acreditó que la actora además de las cinco actas recibidas en la sustanciación inicial de este juicio, recibió treinta y nueve actas presuntamente correspondientes a la totalidad de las sesiones celebradas por la actual administración municipal. No obstante, la Síndico expuso que contrario a lo sostenido por el Secretario, no le fueron entregadas las copias de todas las actas referidas y, que las entregadas se encuentran incompletas.

Sobre esta temática, en el proyecto se sostiene que a pesar de estar acreditado que el Secretario hizo la entrega a la actora, cuarenta y cuatro actas de sesiones de cabildo, ello, lo hizo después de aproximadamente un año y cinco meses de haberse solicitado, por tanto, se tuvo por demostrado que dicho servidor público mantuvo una conducta omisa en perjuicio del derecho humano de tipo político-electoral de la síndico, lo cual, a pesar de haber entregado las actas señaladas, lo cierto es que, no puede eximirse de haber impedido el desempeño del cargo a la parte actora durante el tiempo que perduró la omisión demostrada.

Máxime que de los elementos que arroja el análisis realizado en el proyecto, se puede llegar a la convicción de que las mismas no fueron entregadas de manera completa.

Esto, en razón de que toda decisión adoptada por el cabildo como órgano del gobierno municipal, invariablemente debe obrar en el expediente que se forma para cada sesión, en el cual, entre otros, debe obrar la copia del acta levantada, misma que debe contar con una relación sucinta de los puntos tratados y los documento relativos a los acuerdos aprobados en cada caso.

En esta línea argumentativa, al haberse entregado actas incompletas, no puede estimarse como atendida la pretensión de la parte actora, la cual se ha centrado en obtener las actas de todas las sesiones de cabildo de la actual administración, incluidos todos los documentos que han resultado de los acuerdos de ese órgano de gobierno municipal.

Es así, porque no se puede considerarse suficiente el acceso a las actas de sesiones de cabildo, sin los documentos generados por dicho órgano en cada caso, ya que es indudable que la Síndica necesita contar con todos los documentos que den cuenta de los acuerdos, determinaciones y normas relacionadas con la administración pública municipal que se aprueban en cada sesión, ya que esta información, es necesaria para poder desempeñar

su función de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal

Por otro lado, en cuanto al agravio relacionado con la omisión de entregar **Información vinculada con el presupuesto, planeación, proveedores, contratistas, nómina y el organigrama municipal**, en el proyecto se propone calificarlo como **fundado**.

Sobre este tema, el Presidente Municipal sostuvo haber entregado la información requerida por la actora. No obstante, la Síndico controvertió dicho alegato. Por tanto, en el proyecto se hace una valoración de lo solicitado por la actora, en conjunto con los documentos entregados por el Presidente. Así, se pudo acreditar que los documentos entregados resultan incompletos. Esto, porque si bien, está reconocido por la parte actora haber recibido diversos documentos relacionados con su petición, también es cierto que los mismos no dieron atención completa a lo requerido.

Ahora bien, en el proyecto se destaca lo resuelto sobre este aspecto en la sentencia dictada dentro de este expediente, el cuatro de marzo del año en curso, en la que se ordenó al Presidente y Tesorero de Kanasín, a entregar a la Síndico, todos los documentos relacionados con los temas ya referidos. Lo cual no sucedió hasta el veinticinco de mayo de este año, lo que acredita la inobservancia a la determinación de este órgano jurisdiccional.

En este contexto, en el proyecto se argumenta que existe una omisión de tracto sucesivo en perjuicio del derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo, afectación que le impide a la sindicatura cumplir con el mandato constitucional emanado del voto popular, así como con sus obligaciones y facultades.

En la especie, se sostiene que la omisión de entregar la información requerida se traduce en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho a desempeñar el cargo, en razón de que, los documentos solicitados por la actora resultan indudablemente necesarios para cumplir eficazmente con su facultad de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal, la cuenta pública y su transparencia, así como el presupuesto de egresos y los informes que rinde el Presidente sobre todo lo anterior.

Por su parte, respecto al agravio vinculado con la **Orden para dejar de proporcionar la documentación**, se propone considerarlo **fundado**.

En el proyecto se argumenta que las manifestaciones del secretario particular de la presidencia municipal, mismos que constan en una documental pública,

generan convicción sobre la instrucción cuestionada en este punto, la cual se atribuye al Presidente Municipal. Lo anterior, toda vez que, por un lado, se ha acreditado el resultado de esa instrucción en autos de este expediente, es decir, se ha demostrado que, a la fecha de este pronunciamiento, el Presidente y otros servidores públicos municipales han dejado de proporcionar documentos solicitados por la parte actora.

En este sentido, se estima acreditada la instrucción del Presidente Municipal relativa a que los servidores públicos de ese ayuntamiento se abstuvieran de proporcionar los documentos que requiriera la Síndico, lo que se traduce en una omisión que ha impedido el desempeño del cargo de la actora, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votada.

Por otro lado, en lo que toca al agravio correspondiente a las **Instrucciones sobre atención a documentos de la actora**, se propone calificarlo como **fundado**.

Ello, en razón de que, la instrucción de la presidencia municipal para que el personal del ayuntamiento se abstuviera de sellar de recibido las solicitudes de la sindicatura, constituye una acción que materializada se encamina a obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Al respecto, en el proyecto se hace un análisis de diversos medios de prueba que obran en el sumario, de los cuales, quedó evidenciada la ausencia de los sellos de recibo tanto en oficios presentados ante la presidencia y tesorería municipal, lo cual demostró que tal como lo sustentó la actora, existen evidencias materiales de la instrucción atribuida al Presidente, consistente en que los servidores públicos municipales se abstuvieran de sellar los escritos que sean presentados por la sindicatura.

De ahí que, en el proyecto se sustente que cualquier acción por parte de la autoridad responsable que se enderece a impedir el acceso de la Síndica a información de la administración pública municipal, invariablemente va a traducirse en una franca violación al derecho humano a desempeñar el cargo, el cual es una vertiente del derecho político-electoral de ser votada del que es titular la actora.

Respecto al agravio relacionado a las **una sesión de Cabildo**, se sugiere calificarlo como **fundado**.

Para abordar este disenso, en el proyecto se recordó que el veintinueve de mayo del año en curso, la actora asistió a la sesión ordinaria de cabildo, en la cual únicamente se leyó y aprobó el informe de la hacienda pública

municipal, correspondiente a la cuenta pública del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Sobre dicha sesión, la actora manifestó la ausencia del Presidente Municipal y una regidora. Además de que el Secretario Municipal, quien fue el que dirigió la referida sesión, no hizo constar en el acta correspondiente, los planteamientos expresados por la actora.

Por otro lado, indicó que votó en contra del informe, ya que se incumplió con lo previsto en la Ley y, que no se le entregó copia de dicho informe como lo marca el artículo 63, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio reside en que la síndico no recibió los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la referida cuenta pública.

Además, el Secretario Municipal dejó de garantizar que la síndica cuente con la documentación atinente a la cuenta pública, incumpliendo con ello, con lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Por tanto, se obstaculizó el desempeño del cargo de la parte actora, ya que el ejercicio de la función constitucional de representar a la comunidad ante el Ayuntamiento, se da materialmente en las sesiones de cabildo.

De ahí que, si sus integrantes no tienen acceso oportunamente a los documentos que sustenten los temas para los que fueron convocados a discutir y aprobar, ciertamente, tal omisión se traduce en un impedimento para cumplir su encomienda, ya que no contarán con elementos objetivos que les permitan adoptar una postura respecto a la conducción del Gobierno Municipal.

Ello, pues para el ejercicio de sus encargos, los regidores requieren desarrollar un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de sus funciones municipales.

En consecuencia, la omisión de cumplir con la entrega oportuna de los documentos que sirvieron de sustento al Presidente Municipal, para formular el informe que guarda la Hacienda Pública Municipal, incuestionablemente le impidió a la actora cumplir a cabalidad con sus facultades y atribuciones,

habida cuenta que, se anuló su deber de vigilancia sobre este tópico, lo que menoscaba su derecho político-electoral a desempeñar el cargo.

A su vez, por cuanto hace al agravio referente a la **Violencia derivada de obstaculizar la limpieza de la oficina de la sindicatura**, el proyecto propone considerarlo **inoperante**. Esto, ya que las labores de limpieza de la sede municipal, propias del funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, escapan a la tutela de la jurisdicción electoral.

Ahora bien, respecto a los agravios vinculados con **Violencia política por razón de género**, en el proyecto se sostiene lo siguiente.

En primer lugar, se afirma que, valorando los hechos acreditados en el juicio, la actora ha sido sujeta a una situación de discriminación estructural por parte de diversos servidores públicos municipales, lo que puede constituir violencia política en su contra por razón de género.

En este sentido, al analizar el reproche relativo a las **Amenazas de la Directora Jurídica**, se propone calificarlo como **infundado**, toda vez que, la actora no aporta algún medio probatorio, más allá de su dicho, mientras que, en el informe circunstanciado la directora niega el señalamiento en cuestión y revierte a la actora la carga de la prueba.

Al respecto, se argumenta que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de cumplirse los requisitos procesales previstos en la normatividad respectiva, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Por ello, se destaca que, por un lado, en el sumario no existen indicios que generen certeza en esta autoridad sobre el evento en el cual presuntamente la directora amenazó a la actora y, por otro lado, los dichos materia de análisis, son insuficientes para acreditar la violencia alegada.

Por otro lado, con relación a **Los actos y omisiones atribuidos al Presidente, Tesorero y Secretario**, se estima que **constituyen violencia política contra la actora por razón de género**.

Así, en el proyecto, se recuerda que, por un lado, propuso **sobreseer** respecto a la reducción de la remuneración de la actora, sin embargo, no debe perderse de vista que, sobre este tema, este Tribunal tuvo por

acreditada esa irregularidad, la cual no fue cesada sino hasta cincuenta y tres días posteriores a la actualización de la reducción, por lo tanto, a pesar de cesar los efectos de la irregularidad, lo cierto es que el Presidente y Tesorero, no quedan eximidos de responsabilidad.

Lo anterior, es importante porque con independencia de que durante la sustanciación del juicio la responsable enderezo acciones para cesar la violación reprochada, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional al abordar este agravio en la sentencia dictada el cuatro de marzo del año en curso, llegó a la convicción de que **la actora sufrió una reducción injustificada a su remuneración, lo que constituyó una violación al derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.**

A esto, se suman los seis agravios calificados como **fundados**, mismos que **impiden el ejercicio del cargo de la actora** y, en consecuencia, **menoscaban su derecho político-electoral a ser votada.**

En este sentido, el proyecto reconoce que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Lo cual, parte del reconocimiento del derecho que tienen a la igualdad de acceso a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, se reconoce que la discriminación contra la mujer apunta a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otro lado, se señala que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Así, una modalidad de violencia contra las mujeres, puede ser la **política**, la cual es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, incluida la tolerancia, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En esta línea argumentativa, se sostiene que las diversas irregularidades acreditadas, permiten arribar a la verdad de que **existe un contexto general adverso** en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, **hacia la actora con la finalidad o el resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostenta**, lo cual se traduce en un contexto de violencia institucional, que ha sido tolerado por el Presidente Municipal.

De ahí que, los hechos analizados y puntualizados en el proyecto, se consideren acciones y omisiones que impiden a la actora el debido ejercicio del cargo de elección popular que desempeña por la realización de actos de violencia política de género.

En este sentido, en el proyecto se hace el estudio exhaustivo de los hechos, a la luz de los cinco elementos que deben converger para acreditarse violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Así, de dicho ejercicio, se sostiene que, en efecto, **los actos y omisiones desplegados en contra de la síndica constituyen violencia política por razón de género.**

En este contexto, se precisa que las omisiones en las que ha incurrido el Tesorero y Secretario Municipal no pueden desvincularse de la tolerancia que se observa por parte del Presidente Municipal, aunado a las acciones enderezadas a proteger dichas irregularidades.

Por lo que, se propone, calificar al Presidente Municipal, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, como responsables de la violencia política de género en contra de la actora.

En consecuencia, se propone como medidas de restitución, que el Presidente, Tesorero y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, entreguen a la Síndico Municipal, toda aquella información o documentación que solicite, la cual deberá estar completa y, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones. Lo anterior, en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora magistrada y señor magistrado.

INTERVENCIONES: ninguna por parte de los

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché.

Magistrado Presidente, Licenciado Javier Armando Valdez

Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 30/2019, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-30/2019, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto del agravio relacionado con la reducción de la remuneración, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios vinculados con la desactivación del monedero de gasolina, así como la presunta obstaculización de limpiar la oficina de la sindicatura, de conformidad con lo previsto en esta ejecutoria. Se dejan a salvo los derechos de la actora en los términos previstos en este fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio vinculado con los hechos de violencia política por razón de género atribuidos a la ciudadana **Clara Guadalupe Cervera Téllez, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.**

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana **Clara Guadalupe Cervera Téllez, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** en los términos previstos en esta sentencia.

QUINTO. Son **fundados** los agravios relacionados con la omisión de proporcionar diversa documentación necesaria para que la actora ejerza a cabalidad sus facultades y obligaciones, por tanto, se declara **existente** la **violación al derecho político-electoral de ser votada** de la actora en la vertiente de desempeño del cargo, **lo que constituye violencia política en su contra por razón de género.**

SEXTO. Se declara **la responsabilidad** de los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,** por ejercer actos y omisiones que **constituyen violencia política por razón de género** en contra de la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico de dicho municipio.**

SÉPTIMO. Se **ordena** a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera, Jorge Armando Quijano Roca y Marcelino Chan Dzib, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario Municipal respectivamente, del**

Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que, en el plazo fijado proporcionen a la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico** de dicho municipio, la documentación relacionada en la consideración tercera, de esta ejecutoria, con el objeto de permitirle desempeñar el cargo de manera efectiva.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el presente fallo, ello, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo primero en relación con el considerando quinto, párrafo 130, de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-77/2020.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral el Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC.- 32/2019** fue turnado a mi ponencia, procedo a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo:

SÍNTESIS DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **JDC-32/2019**.

La ciudadana Guadalupe del Socorro Marrufo Pool alias Guadalupe del Socorro Marrufo, presentó el seis de diciembre del dos mil diecinueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad, por violaciones a su derecho a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que como regidora del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, le

corresponde, atribuidas al Cabildo, Presidente, Síndico y Tesorero, todos del Ayuntamiento citado.

La interesada señala como agravios los siguientes: la falta de pago de su remuneración que como regidora le corresponde respecto a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve, las dos quincenas del mes de diciembre del dos mil diecinueve, y las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte, así como las que se acumulen; la ilegalidad del acuerdo de Cabildo que estableció horarios de trabajo a los regidores del Ayuntamiento demandado ya que por dicho motivo considera afectados sus derechos al ejercicio del cargo y pago de remuneraciones; la falta de pago de su aguinaldo que como regidora le corresponde respecto del año dos mil diecinueve; la falta de fundamentación, y motivación en el acuerdo de Cabildo que autorizó la reducción de sus retribuciones que como Regidora le corresponde y la falta de proporcionalidad en los sueldos asignados a los Regidores del Ayuntamiento de San Felipe Yucatán.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de Cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve que aprobó la reducción salarial de la inconforme, puesto que la fundamentación que señaló la autoridad responsable es inaplicable al caso concreto, además de que tampoco señala las causas o motivos que tuvo para realizar el acto que se reclama, lo que es violatorio del artículo 16 Constitucional, además de que el acuerdo vulnera el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, toda vez que la reducción aplicada a las remuneraciones de la inconforme afecta al principio de proporcionalidad de las remuneraciones, y toda vez que el procedimiento realizado por la responsable para aprobar el acuerdo controvertido no observó las reglas contenidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en la materia.

En relación a los agravios relacionados con falta de pago de las remuneraciones reclamadas y del pago del aguinaldo correspondiente al año 2019, se propone declararlos parcialmente fundados en virtud de que la autoridad responsable ha acreditado el pago de la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve y el pago parcial de las quincenas de diciembre de dos mil diecinueve y las del mes de enero del dos mil veinte, así como ha exhibido el pago parcial de la primera quincena del mes de febrero del presente año, lo anterior toda vez que haber quedado sin efecto el tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo en fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, que fue base para el pago de las remuneraciones, por los motivos que han sido precisados, por lo que deberá realizarse el pago de las diferencias salariales respectivas a la inconforme con base en el tabulador de sueldos que fue aprobado en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, y con base en el citado tabulador deberán ser cubiertas las

subsecuentes remuneraciones de la inconforme hasta el dictado de la presente sentencia.

En relación al aguinaldo que reclama la promovente correspondiente al año 2019 se propone declarar parcialmente fundado el agravio y ordenar se realice su pago conforme al tabulador de sueldos de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, descontando la cantidad que le ha sido cubierta, toda vez que solamente fue parcialmente cubierto.

Finalmente en relación al agravio de la inconforme relativo a la ilegalidad del acuerdo que estableció horarios de labores a los regidores del Cabildo de San Felipe, Yucatán, se propone declarar fundado el agravio, ya que este Tribunal considera que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado toda vez que la normatividad que le sirve de base no es aplicable para dicho acto y esta autoridad no observa que la legislación le otorgue la facultad al Cabildo para realizarlo, conforme los artículos 40, 41, 62, 63 y 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establecen las facultades del Ayuntamiento y de los regidores, por lo que el Cabildo tampoco puede reglamentar dicha materia porque lo anterior implicaría una violación al principio de reserva de ley, principio que señala que solo puede reglamentarse la materia respecto de la cual la ley otorgue competencia, lo que en la especie no acontece, además de que este tribunal estima que el cargo de los regidores es de naturaleza permanente y dicho acuerdo restringe dicho derecho.

Por lo anterior se propone ordenar a la autoridad responsable que dé cumplimiento a la sentencia en los términos antes precisados e informar a esta autoridad dentro del plazo de 48 horas posteriores a que ello ocurra, con los apercibimientos para el caso de incumplimiento.

Es la cuenta que se pone a su consideración señores magistrados.

INTERVENCIONES: ninguna por parte de los

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché.

Magistrado Presidente, Licenciado Javier Armando Valdez

Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ., A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **J.D.C. 32/2019**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

PRESIDENTE: **Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.32/2019, queda de la siguiente manera:**

PRIMERO. Son fundados los agravios planteados por la promovente, respecto a la reducción de su salario, por lo que, se revoca el TERCER PUNTO, del acta de Cabildo número Cincuenta y Uno, correspondiente a la sesión de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, celebrada por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios relativos a la falta de pago de los salarios y aguinaldo reclamados por la promovente.

TERCERO. Son fundados los agravios del promovente respecto de la ilegalidad del acuerdo del Cabildo que establece horarios de labores a los regidores, por lo que, se revoca en lo que fue materia de impugnación el PRIMER PUNTO, del acta de Cabildo número Cincuenta y Uno, correspondiente a la sesión de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, celebrada por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

CUARTO. Se ordena al Cabildo, a la Presidenta Municipal, al Síndico y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a cumplir en lo que a cada uno

corresponda, con lo ordenado en el apartado de efectos señalados en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a la promovente en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a las autoridades responsables, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46, y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como los artículos 72 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Pública del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Pública de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con cincuenta minutos, del día que se inicia es cuánto.